

Revista Jurídica
colex

**RESPONSABILIDAD
OBJETIVA Y DAÑO
INDEMNIZABLE**

ALGUNAS PRECISIONES
CONCEPTUALES

PÁG. 04

&

**PRESUPUESTOS
GENERALES
DEL ESTADO
2021**

PÁG. 08

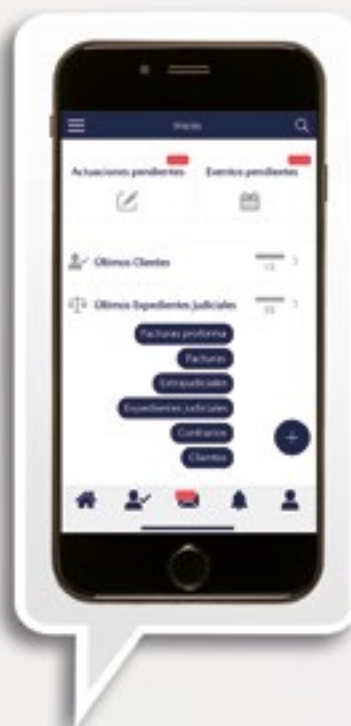
Incluye
NOVEDADES
LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA

SOFTWARE DE GESTIÓN PARA DESPACHOS

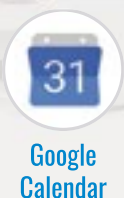
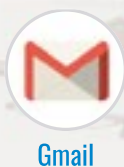
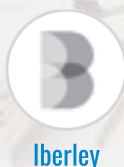
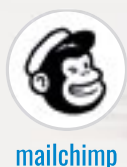


SU DESPACHO NO TENDRÁ LÍMITE CON NUESTRAS INTEGRACIONES

MÓDULOS QUE HARÁN CRECER SU DESPACHO



INTEGRADO CON



Activa una demo en www.sudespacho.net o llámanos al 912 184 152



MENSAJE EDITORIAL

Les presentamos la nueva revista Colex de los meses de noviembre y diciembre de 2020 para despedir este año tan complicado para todos.

En portada destacamos un magnífico artículo realizado por la Catedrática de Derecho Administrativo y Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, Doña María Jesús Gallardo Castillo, sobre la "Administración sanitaria y responsabilidad patrimonial", que además, será una obra de la Editorial Colex que verá la luz en el mes de enero de 2021.

También, como novedad de última hora, les presentamos un artículo sobre las principales novedades en materia fiscal y laboral de los Presupuestos Generales del Estado para 2021, publicados en el BOE del 31 de enero de 2020.

El compañero y responsable del área laboral en Iberley, Jose Candamio, nos informa sobre la ampliación del permiso de paternidad desde el 1 de enero de 2021, equiparándose, al fin, al de maternidad, con una duración de 16 semanas.

La colaboradora y autora de la guía paso a paso sobre la responsabilidad civil *ex delicto*, Virginia Castro Romero, nos presenta un interesante artículo sobre dicha temática para ayudarnos a comprender en qué consiste esa responsabilidad.

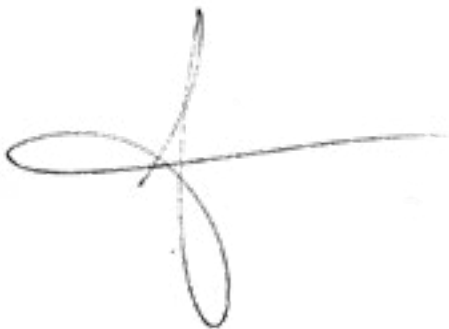
Otra temática de actualidad es la custodia compartida. La colaboradora del grupo Iberley-Colex, Tania Folgueral Gutiérrez, elabora un interesante artículo sobre el análisis de la jurisprudencia emanada por el Tribunal Supremo y órganos inferiores sobre esta materia que, además, será tratada en profundidad en nueva guía de la colección paso a paso de la Editorial Colex.

Por último, uno de los procedimientos judiciales que más auge está teniendo en estos tiempos, el procedimiento monitorio, nos es explicado con claridad por la compañera y colaboradora Tamara Pérez Castro.

Por último, y como ya es habitual en nuestras revistas, podrán consultar la legislación más destacada de final de año, así como los convenios, subvenciones y jurisprudencia más interesante.

Sin más, desde la Editorial Colex les deseamos que el 2021 venga cargado de salud y sea un año muy próspero para todos.

Disfruten de la lectura de la revista Colex de noviembre y diciembre de 2020.



Dirección



CONTENIDOS

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2020

en portada

04 **Responsabilidad objetiva y daño indemnizable: algunas precisiones conceptuales**

María Jesús Gallardo Castillo

08 **Presupuestos Generales del Estado 2021**

Jose Juan Candamio Boutureira

Elena Tenreiro Busto

legislación

20 Novedades estatales y europeas

22 Novedades Autonómicas

24 Convenios y subvenciones

26 **Todo lo que necesito saber sobre la ampliación del permiso por nacimiento de hijo hasta las 16 semanas en 2021**

Jose Juan Candamio Boutureira

jurisprudencia

30 Actualidad Tribunal Supremo

34 Actualidad Constitucional

34 Otras Resoluciones de interés

36 **La responsabilidad civil ex delicto**

Virginia Castro Romero

40 **Análisis de la custodia compartida**

Tania Folgueral Gutiérrez

44 **El procedimiento monitorio**

Tamara Pérez Castro

biblioteca jurídica

46 Colex Reader

47 Últimos lanzamientos

48 **te puede interesar...**

También te puede interesar...

26

Todo lo que necesito saber
sobre la ampliación del
permiso por nacimiento de hijo
hasta las 16 semanas en 2021

36 La responsabilidad civil
ex delicto

40

Análisis de la
custodia compartida

consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial), 15004, A Coruña (Galicia)

91 109 41 00

info@colex.es

Colaboradores

María Jesús Gallardo Castillo
Mercedes Méndez Rebolo
Manuela Fernández Molinos
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Busta
Jose Juan Candamio Boutureira
Tamara Pérez Castro
Virginia Castro Romero
Tania Folgueral Gutiérrez
Rosalía Paz Roel
Ivana Denise Carreras Pardo
Naila Bran Teixido
Olalla Torres Burillo

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DAÑO INDEMNIZABLE: ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES



María Jesús Gallardo Castillo
Catedrática de Derecho Administrativo
Presidenta del Consejo Consultivo
de Andalucía

Es lugar común tanto de la jurisprudencia como de la doctrina de los consejos consultivos la afirmación de que en el sistema de responsabilidad patrimonial que rige para la Administración sanitaria, enteramente público y objetivo, el deber de resarcimiento del daño no proviene de la noción de culpa ni de la anormalidad del servicio público que lo genera sino que abarca tanto comportamientos producidos con negligencia como aquellos otros que son diligentes y lícitos en su origen pero que merecen un reproche antijurídico en su resultado. Un sistema auspiciado en la aplicación de los principios *favor victimae* o *pro damnato* y diseñado, en consecuencia, para proteger de forma vigorosa a la víctima y que sin más requisito que la relación causal entre el funcionamiento –normal o anormal– del servicio público y la lesión hace surgir el deber de indemnizarla.

Pero lo cierto es que la garantía de la responsabilidad patrimonial no puede hacerse cargo de cualquier daño que pueda

engarzarse causalmente a la Administración y que la amplia generosidad con que se encuentra regulado el instituto resarcitorio de la Administración –sanitaria o no– ha provocado que a diario se formulen un sinfín de reclamaciones patrimoniales cuyo número contrasta con las escasas probabilidades de recibir las con favorable acogida. Por ello, para que la reclamación cuente con ciertas garantías de éxito, se revela tarea necesaria superar algunas conclusiones apresuradas y hacerlo teniendo en cuenta los criterios que la jurisprudencia ha introducido en el sistema para corregir los excesos que provoca la objetivación de la responsabilidad, siendo el primer criterio de corrección el incumplimiento de la *lex artis*. La primera máxima a tener en cuenta es que puede existir una responsabilidad sin culpa pero no sin daño y que, por muy amplio y por muy generoso que esté concebido, el sistema no indemniza cualquier daño sino solo los “daños jurídicos”. Para alcanzar tal categoría no basta, como sucede con harta frecuencia, la sola alegación de la anormalidad del servicio (acompañada o no de prueba que la verifique) ni tampoco es permitido hacerlo *ex post facto*, porque infringe la regla de “la prohibición del regreso”, en función del resultado final y del estado posterior del paciente puesto que era ignorado al momento de la atención y en la fecha del diagnóstico. El incumplimiento de la *lex artis* o la realización defectuosa del servicio sanitario y la producción de daños son conceptos independientes en tanto que lo primero no supone siempre y necesariamente lo segundo. Con relativa frecuencia sucede que por los reclamantes se postula resarcimiento sin más fun-



damentación que alegatos cuyo basamento no se encuentra en la existencia del daño que justifique la indemnización –que en ocasiones ni se alega ni se prueba– sino en que el servicio sanitario funcionó de forma incorrecta. En dicha situación ha de entenderse jurídicamente que no cumple el requisito no solo de la efectividad que exige el artículo 32.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector público (LRJSP) sino la existencia misma del detrimento patrimonial en que el daño consiste, lo que estaría afectando a la línea de flotación del propio instituto resarcitorio al faltar el primero y fundamental de los requisitos. A efectos resarcitorios, el mero funcionamiento defectuoso de los servicios públicos no es en sí mismo ni por sí solo determinante para originar el deber de indemnización, como erróneamente se cree, ni el instituto resarcitorio tiene por finalidad reprender a la Administración ni a su personal ni tiene función sancionadora. Lo verdaderamente relevante es si la conducta ha causado un detrimento patrimonial que resulte antijurídico y si tiene el necesario impacto causal.

Ocioso es decir que en el plano jurídico no cabe sustentar las consecuencias indemnizatorias en meras hipótesis, impresiones o especulaciones sino en hechos que hayan sido alegados y probados por la parte legitimada para hacerlo. Que sea efectivo el daño significa que éste se haya producido de forma real y cierta y se manifieste en una minoración real de su patrimonio (daños materiales) o de su bienestar (daños morales) y no en una impresión subjetiva desprovista de acreditación. Pero, en

contra de lo que podría pensarse, para que el daño sea efectivo no es óbice que sea futuro cuando su producción es “indudable y necesaria por la *anticipada certeza de su acaecimiento*” (STS de 2 de enero de 1990, Id Cendoj: 28079130011990104148). Es lo que se denomina “diagnóstico de certeza”, que hace que se considere efectivo no sólo el daño ya producido por consecuencia de una *mala praxis* sanitaria sino los que se produzcan por consecuencia del desarrollo posterior de la enfermedad. Cuestión distinta es la que acontece con los denominados “daños eventuales”, que no son indemnizables no tanto porque sean futuros como porque son inciertos o hipotéticos en su realización y, por tanto, cuestionan la existencia y realidad misma del daño.

Y si bien se excluyen del concepto de daño las simples expectativas por su falta de efectividad, sí resulta indemnizable la desaparición de la probabilidad de un posterior suceso favorable como puede ser la recuperación o mejora en la salud cuando una asistencia sanitaria tardía, un retraso o un error en el diagnóstico o en el tratamiento la hace inviable. En este sentido, se considera daño real y efectivo la llamada “pérdida de oportunidad”, la cual constituye una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la *certeza* de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la *incertidumbre*, definitiva ya, en

torno a si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado. Dicho de otro modo: a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio (mejora de la salud) o de evitar un detrimento (empeoramiento o fallecimiento).

En segundo lugar, el daño ha de ser “evaluable económicamente”, lo que no sólo significa, como se cree, que afecte a un bien evaluable bajo tal parámetro monetario, entre otras cosas, porque parece obvio que cualquier detrimento patrimonial, esto es, cualquier daño lo es: los de carácter material porque se resarcen y los de carácter moral porque se compensan. Lo que realmente se exige con este requisito legal es que el daño tenga cierta “entidad” porque sólo así se considera jurídicamente que tiene trascendencia patrimonial o moral apreciable. Si no llega a este nivel, la levedad de su incidencia lesiva le convierte en un simple perjuicio no indemnizable.

Por último, el daño ha de ser “individualizado”, es decir, concretarse en una persona o un grupo de personas. Para el Tribunal Supremo y para la doctrina de los consejos consultivos, esta exigencia legal consiste en que el daño ha de ser concreto y excederse de las cargas comunes, es decir, ser un daño especial y superar el nivel de riesgo que es susceptible de *asunción y aceptación* por parte de los destinatarios de los servicios públicos, puesto que es comúnmente aceptado que algunos de ellos forman parte de las cargas que exige la vida social y son inherentes al propio funcionamiento del servicio. El problema es determinar cuándo se está ante “cargas o molestias comunes” de las que se tiene el deber de soportar, dónde termina la generalidad y comienza la singularidad.

La cuestión aparece íntimamente relacionada con otras que tanto la jurisprudencia como la doctrina de los consejos consultivos han tenido ocasión de examinar. Así por ejemplo, el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 397/2019 dejó afirmado que la profesión médica se ejerce, obviamente, en un contexto social concreto y determinado en el que concurren numerosos condicionantes que determinan la calidad y el nivel de atención prestada y los posibles resultados. Entre estos condicionantes destacan de forma preeminente los medios personales y materiales que se asignan a la atención del paciente. La solución al problema específico planteado cabría hallarla aplicando dos principios elaborados en el seno de la doctrina. De un lado, se hace referencia al denominado “riesgo permitido” y, de otro, al principio de “no exigibilidad de una conducta distinta”. El primero opera tras sopesar el grado de preponderancia de los intereses en juego: de una parte se valora la utilidad social de la actividad en que se desarrolla la conducta y, por otro, el riesgo o probabilidad de lesión de los bienes jurídicos amenazados (vida, integridad física o salud de la persona), de tal suerte que se considera que nos situamos dentro del ámbito del “riesgo socialmente permitido” cuando, ponderando, de una parte, las posibilidades de acaecimiento de una determinada patología y, de otra, los costes que conllevan tales pruebas –retraso de intervenciones, medios materiales y humanos exigidos– no se estima necesario ni conveniente la realización de la reiteración de pruebas o actividades médicas previamente realizadas, tanto más si, como acontece en este caso, no se parte del conocimiento de factores añadidos de riesgo.

Hasta aquí, el daño y sus requisitos legales. Pero el daño debe cualificarse a través del requisito, ambiguo y evanescente, de la antijuricidad, que se constituye así en un *plus* de exigencia que actúa de contrapeso del pretendido carácter objetivo del sistema objetivo de responsabilidad administrativa. El daño

se convierte de este modo en lesión y, con ello, en resarcible (arts. 32.1 y 34.1 LRJSP). Pero la antijuricidad no es un *prius*, algo evidente que no necesite concreción legal de la que aún a día de hoy se sigue careciendo y con la que se permita delimitar *a priori* el espacio de lo que es antijurídico –y que, por tanto, el particular no tiene el deber de soportar– de lo que no lo es. ¿Dónde comienza y dónde termina el deber de soportar la demora en recibir una adecuada atención sanitaria?, ¿cuál es el título de imputación que dote de respuesta unívoca a situaciones similares? Si se ha producido un error o un retraso en el diagnóstico, si no se han realizado determinadas pruebas o si éstas lo han sido las adecuadas o las suficientes, si se ha extrañado alguna documentación integrante de la historia clínica, si se ha carecido de medios diagnósticos de contraste pese a estar exigidos protocolariamente, si se han utilizado técnicas indebidas o inadecuadas o si se ha prescindido del consentimiento del paciente o no ha sido suficientemente informado, ¿existe suficiente título para pedir indemnización?, ¿podemos contar siempre con ese título?

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2000 (Recurso 435/1998) afirmaba que “la lesión se define como daño ilegítimo, pues no todo perjuicio es constitutivo de una lesión en el sentido técnico-jurídico del término, porque si bien toda lesión es integrante de un daño y perjuicio no todo daño y perjuicio es constitutivo de una lesión”. En línea de principio la fórmula de la antijuricidad no plantea problema. La dificultad estriba justamente en eso, en determinar *cuándo* y *por qué* un daño adquiere tintes de lesión indemnizable, en definitiva, en determinar qué supuestos son los que tienen la virtualidad de generar tan cualificada condición en el daño que lo convierte en lesión indemnizable. Nuevamente, para no llevar la responsabilidad objetiva más allá de los límites de lo razonable son tres los criterios que utiliza la jurisprudencia: el estado de conocimientos de la ciencia médica y de la técnica, el tipo de obligación –de medios o de resultados– que depende de si se está en presencia de una medicina necesaria (o curativa) o voluntaria (o satisfactiva) y, por último, el análisis de los riesgos, pues los que son inherentes o inseparables de toda intervención quirúrgica no dan derecho a indemnización (porque son desconocidos, no controlados e inevitables o bien previsibles y no evitables y por ello sanitariamente admisibles). Como bien afirma LÓPEZ MENUÑO en el prólogo a la obra elaborada por quien esto escribe, *Administración sanitaria y responsabilidad patrimonial* (Colex, enero 2021), “todo conduce a la postre a que las soluciones dependen del rabioso casuismo, azaroso por naturaleza”.



Administración sanitaria y responsabilidad patrimonial
Editorial Colex



Nueva obra editorial

UNA JOYA CON TODO SOBRE LA

LEY CONCURSAL





PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2021



Jose Juan Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley



Elena Tenreiro Busto
Responsable del departamento jurídico
de Iberley-Colex

El último día del año 2020, el 31 de diciembre, se publicaba en el BOE la **Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021**, cuya entrada en vigor se fijaba para el día 1 de enero de 2021.

Como principales novedades en materia fiscal y laboral se encuentran las siguientes:

Novedades fiscales (I)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Escala general del IRPF

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable general para determinar la cuota íntegra estatal añadiéndose un nuevo tramo a la parte de la base liquidable que exceda de 300.000 euros al que se aplicará un tipo del 24,50%.

La nueva escala general aplicable es la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

(Se modifica el artículo 63.1 de la LIRPF por el artículo 58 de la LPGE para 2021)

Tipos de gravamen del ahorro en el IRPF

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal añadiéndose un nuevo tramo a la parte de la base liquidable del ahorro que exceda de 200.000 euros al que se aplicará un tipo del 13,00%.

La nueva escala aplicable a la base liquidable del ahorro es la siguiente:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	En adelante	13,00

Asimismo, también se modifica en los mismos términos señalados la escala aplicable a la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra autonómica.

La escala aplicable en este caso será la misma anteriormente reproducida.

Por su parte, se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal en el caso de aquellos contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias señaladas en los artículos 8.2 y 10.1 de la LIRPF. En este caso, se añade un nuevo tramo a la parte de base liquidable del ahorro que exceda de 200.000 euros al que se aplicará un tipo del 26,00%

Así, en este caso, la escala aplicable a la base liquidable del ahorro será la siguiente:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26

(Se modifican los artículos 66 y 76 de la LIRPF por el artículo 59 de la LPGE para 2021)

Escala de retenciones e ingresos a cuenta aplicable a los perceptores de rentas del trabajo

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifica la escala aplicable para determinar el porcentaje de retención que proceda practicar sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos. Se añade un nuevo tramo a la parte de la base para calcular el tipo de retención que exceda de 300.000 euros al que se aplicará un tipo de retención del 47,00%.

Así, la escala para aplicar el determinar el tipo de retención será la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

(Se modifican el artículo 101.1 de la LIRPF por el artículo 60 de la LPGE para 2021)

Escalas aplicables a los trabajadores desplazados a territorio español

En el régimen fiscal especial previsto en el artículo 93 LIRPF para los trabajadores desplazados a territorio español, con efectos desde el 1 de enero de 2021, se modifican los tipos aplicables para determinar la cuota íntegra. Se distinguen dos supuestos:

Primero, a la base liquidable, salvo la parte de la misma que corresponda a dividendos, intereses u otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisión de elementos patrimoniales, se le aplica la siguiente escala:

Base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 600.000	24
Desde 600.000,01	47

(Con anterioridad el porcentaje aplicable a la base liquidable a partir de 600.000 euros era el 45%).

Segundo, a la parte de la parte liquidable que corresponda a dividendos, intereses u otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisión de elementos patrimoniales se le aplica la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26

(Se crea un nuevo tramo para la base liquidable a partir de 200.000 euros a la que se aplicará un tipo del 26%).

Asimismo, se modifica en este régimen especial -con efectos desde el 1 de enero de 2021- el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo. En concreto, cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 47 por ciento (con anterioridad era el 45%).

(Se modifica el artículo 93 de la LIRPF por el artículo 61 de la LPGE para 2021).

Límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifican diferentes límites en relación con los sistemas de previsión social.

Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia:

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, **no podrán exceder de 2.000 euros anuales** (con anterioridad el límite era de 8.000 euros anuales).

Aportaciones a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente:

El contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge.

Estas aportaciones tendrán un **límite máximo de 1.000 euros anuales** (con anterioridad el límite era de 2.500 euros).

Límite máximo conjunto:

Como límite máximo conjunto para las aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- 2.000 euros anuales (con anterioridad el límite era 8.000 euros)

A partir de 1 de enero de 2021, este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social, de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que a su vez sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Además, se mantiene el límite de 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa, que ya existía con anterioridad.

(Se modifican los artículos 51.5 y 7 y 52 de la LIRPF por el artículo 62 de la LPGE para 2021).

Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva

Se prorrogan para el ejercicio 2021 los límites cuantitativos que se vienen aplicando en ejercicios anteriores y que delimitan el ámbito de aplicación de método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de dicho método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

Por tanto, las magnitudes excluyentes de carácter general serán para el ejercicio 2021 las siguientes:

- Volumen de ingresos en el año inmediato anterior superior a 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura. Las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar 125.000 euros.
- Volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas superior a 250.000 euros.
- Volumen de compras en bienes y servicios en el año inmediato anterior, excluidas las adquisiciones del inmovilizado, superior a 250.000 euros.

(Se modifica la DT 32ª de la LIRPF por el artículo 63 de la LPGE para 2021).



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la regulación de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, estableciendo que para la determinación del beneficio operativo **no se tendrá en cuenta la adición** de los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos, **cuando el valor de adquisición de dichas participaciones sea superior a 20 millones de euros.**

(Se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida:

- Se modifica la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes, estableciendo que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumpla el requisito de que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos del 5 por ciento, **eliminando el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación fuera superior a 20 millones de euros.**

(Se modifican el primer párrafo de la letra a) del apartado 1 y la letra a) del apartado 6 en el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

- **El importe que resultará exento será del 95 por ciento de dicho dividendo o renta.** Los gastos de gestión referidos a tales participaciones no serán deducibles del beneficio imponible del contribuyente, fijándose que su cuantía sea del 5 por ciento del dividendo o renta positiva obtenida.

Esta limitación NO se aplicará a empresas que tengan un INCN inferior a 40 millones de euros y que no formen parte de un grupo mercantil, durante un período limitado a tres años, cuando procedan de una filial, residente o no en territorio español, constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021.

(Se añaden los apartados 10 y 11, nuevos, en el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

- Se modifica la regulación que establece que no se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, **incorporándose, que a estos efectos,** el importe de los dividendos o participaciones en beneficios se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones, salvo que concurren las circunstancias establecidas en el apartado 11 del artículo 21 de esta Ley.

(Se modifica el apartado 10 del artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

- Por otro lado, se modifica la regulación que establece que para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión **incorporándose, a estos efectos,** que el importe de los beneficios sociales a que se refiere este párrafo se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

(Se modifica el apartado 12 del artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

- **Se regula el régimen transitorio de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones.**

(Se añade una disposición transitoria cuadragésima a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, en relación con la deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios:

- En la regulación que contiene la LIS, donde se establece como requisito para la aplicación de esta deducción que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por ciento, **se elimina el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.**

(Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

- Por otro lado, se añade que, para calcular la cuota íntegra **los dividendos o participaciones en los beneficios se reducirán en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.** Dicha reducción no se practicará en el caso de los dividendos o participaciones en los beneficios en los que concurren las circunstancias establecidas en el apartado 11 del artículo 21 de esta Ley. El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 de esta Ley.

(Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

- Se incorpora un párrafo segundo que establece que **no serán objeto de eliminación** los importes que deban integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el apartado 10 del artículo 21 de esta Ley.

(Se modifica el artículo 64 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series

En relación con la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental:

- Se establece que para la aplicación de esta deducción los **certificados requeridos son vinculantes para la AEAT** con independencia de su fecha de emisión. Por otro lado, se crea un apartado 7 en el artículo 39 de la Ley 27/2014 por el que **se extiende la aplicación de la deducción de los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014 a contribuyentes que participen en la financiación de dichas producciones.**

(La Disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades).

- Se establece que **el límite incrementado de la deducción al 50% se aplica también (además de para I+D+i) para las deducciones de producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales cuando estas deducciones superen el 10% de la cuota íntegra reducida en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.**

(La Disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, igualmente, modifica los apartados 1 y 5 del artículo 39 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades).

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Modificaciones introducidas en la ley 37/1992, de 28 de diciembre del IVA por la Ley de PGE 2021:

Localización de prestaciones de servicios: regla de uso efectivo

El artículo 68 de la LPGE para 2021 establece que, con **efectos desde 1 de enero de 2021** y vigencia indefinida, se modifica el artículo 70. Dos LIVA, para dejar de **aplicar la regla especial de uso efectivo a los servicios que se entienden realizados, conforme a las reglas de localización, en Canarias, Ceuta y Melilla.**

(Se modifica el artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

Tipo impositivo aplicable a las bebidas con edulcorantes añadidos

El artículo 69 de la LPGE 2021 establece que, con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 91.uno.1.º LIVA, incrementando el tipo impositivo aplicable a las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos, **que pasan de tributar al 10 por ciento a hacerlo al 21 por ciento.**

(Se modifica el número 1, del apartado uno, del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca

El artículo 70 de la LGPE 2021 establece que, con **efectos desde el 1 de enero de 2021** y vigencia indefinida, se modifica la disposición transitoria decimotercera LIVA con el fin de prorrogar para el periodo 2021 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Escala de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del Impuesto de modo que el tipo aplicable al último tramo pasa a ser el 3,5% (con anterioridad era el 2,5%).

Así, la nueva escala aplicable es la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

(Se modifica el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio por el artículo 66 de la LPGE para 2021).

Carácter indefinido del Impuesto sobre el Patrimonio

Tras la derogación del apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, **se restablece el carácter indefinido del Impuesto sobre el Patrimonio.**

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la siguiente forma:

- Se clasifica de forma específica las actividades de comercialización de los suministros de carácter general (electricidad y gas):**
 - Se modifica el título de la **Agrupación 15** de la Sección Primera de las Tarifas introduciendo la comercialización y queda redactado de la siguiente forma: Agrupación 15. Producción, transporte, distribución y **comercialización** de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
 - Se modifica el título del **grupo 151**, de la Agrupación 15, de la Sección Primera de las Tarifas, añadiendo la comercialización. Queda redactado de la siguiente forma: Grupo 151. Producción, transporte, distribución y **comercialización** de energía eléctrica.
 - Se añade un nuevo epígrafe, dentro del grupo 151 de la Agrupación 15, de la Sección Primera de las Tarifas: Epígrafe 151.6. Comercialización de energía eléctrica.**
 - Se modifica el **grupo 152**, de la Agrupación 15 de la Sección Primera de las Tarifas (incorporando la comercialización) que queda redactado de la siguiente forma:



Grupo 152. Fabricación, distribución y comercialización de gas.

- Además, se introducen dos nuevos epígrafes en el grupo 152:

➔ Epígrafe 152.1. Fabricación y Distribución de Gas.

➔ Epígrafe 152.2. Comercialización de Gas.

- Se crea un epígrafe para las grandes superficies comerciales que no se dedican principalmente a la ropa o a la alimentación y que hasta ahora carecían de epígrafe propio. Se les da un tratamiento similar a los demás centros comerciales, dentro del Grupo 661, «Comercio mixto integrado o en grandes superficies»:
- Se añade un nuevo epígrafe, en el grupo 661, de la Sección Primera de las Tarifas, que queda así redactado:

Epígrafe 661.9. Otro comercio mixto o integrado en grandes superficies, entendiéndose por tal el realizado de forma especializada en establecimientos con una superficie útil para la exposición y venta al público igual o superior a los 2.500 m² de productos tales como los relacionados con el bricolaje y el equipamiento del hogar, mobiliario para el hogar y la oficina, artículos electrónicos y electrodomésticos, artículos para el automóvil, artículos para el deporte u otros.

Nota: Se entenderá por superficie útil para la exposición y venta al público aquella en la que se exponen artículos para su venta directa, esté cubierta o no y sea utilizable efectivamente por el consumidor.

- Se modifica la nota común 2ª al grupo 661, de la Sección Primera de las Tarifas, introduciendo gran superficie, que queda redactada de la siguiente forma:

2ª. A efectos del cálculo de las cuotas de este grupo, se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado, almacén popular u otra gran superficie), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc. Asimismo, se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título. No se computarán, sin embargo, las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino.

- Se añade un nuevo epígrafe en el grupo 664, de la Sección Primera de las Tarifas, para la nueva actividad de suministro de energía a vehículos eléctricos a través de puntos de recarga instalados en cualquier lugar, ya sea en la vía pública, gasolineras, garajes públicos y privados o en cualquier otro emplazamiento, con la siguiente redacción:

Epígrafe 664.2. Puntos de recarga de vehículos eléctricos.

También destacamos la actualización en un 2% la escala de gravamen de los títulos y grandezas nobiliarios aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de ingresos de los Presupuestos Generales del Estado, se eleva del 6 al 8% el tipo de gravamen del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Novedades en materia laboral y social

1. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional (Art. 119 LPGE 2021)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización.

El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021» y «Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2021».

Bases de cotización 2021

- a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

- b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán a partir del 1 de enero de 2021, de 4.070,10 euros mensuales o de 135,67 euros diarios.

Tipos de cotización 2021

- a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

2. Moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social (D.F 43ª LPGE 2021)

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar a través del aplazamiento regulado en este artículo, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), la moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, en el caso de empresas, y entre los meses de enero a marzo de 2021 en el caso de trabajadores autónomos. Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

- a) Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el art. 23.5 de la Ley General de la Seguridad Social.
- b) Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas antes señaladas.
- c) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.
- d) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

3. Contrato para la formación dual universitaria (D.F 36ª LPGE 2021)

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida se modifica el art. 11 del Estatuto de los Trabajadores, introduciendo un nuevo apartado 3

«3. El contrato para la formación dual universitaria, que se formalizará en el marco de los convenios de cooperación educativa suscritos por las universidades con las entidades colaboradoras, tendrá por objeto la cualificación profesional de los estudiantes universitarios a través de un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco de su formación universitaria, para favorecer una mayor relación entre este y la formación y el aprendizaje del trabajador.

Reglamentariamente se desarrollará el sistema de impartición y las características de la formación de los trabajadores en los centros universitarios y en las empresas, así como su reconocimiento, en un régimen de alternancia con el trabajo efectivo.

Asimismo serán objeto de desarrollo reglamentario los aspectos relacionados con la **financiación de la actividad formativa** y con la retribución del trabajador contratado, que se fijará en proporción al tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con lo establecido en convenio colectivo, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo interprofesional.

La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación dual universitaria comprenderá todas las contingencias protegibles y prestaciones, incluido el desempleo. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.»

A TENER EN CUENTA. Tras las modificaciones operadas en el art. 11 ET, su anterior apartado 3 se renumera y pasa a ser el número 4.

4. Indemnizaciones a cargo del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) (D.F 36ª LPGE 2021)

Se da nueva redacción al art. 33.2 ET

«Artículo 33. El Fondo de Garantía Salarial.

[...]

2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, **abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51, 52, 40.1 y 41.3 de esta ley, y de extinción de contratos conforme a los artículos 181 y 182 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, excepto en el supuesto del artículo 41.3 [Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter individual] de esta norma que el límite máximo sería de 9 mensualidades, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.**

El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial para los casos de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50 y 56 de esta ley, **se calculará sobre la base de treinta días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior.»**

5. Interés legal del dinero e interés de demora (D.A 19ª LPGE 2021)

Las normas de índole económica se refieren, en primer lugar, al interés legal del dinero, al interés de demora y al interés de demora al que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este queda establecido en el 3,00 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2021



- b) Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75 por ciento.
- c) Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento.

6. Jubilación y trabajo (D.F 38 LPGE 2021)

Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida se modifica el art. 153 de la Ley General de la Seguridad Social

«Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho Régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento».

Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida se modifica el art. 309 de la Ley General de la Seguridad Social

«1. Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los trabajadores cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, conforme a lo previsto en este capítulo, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.

2. También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimotercera, la cual no será computable a efectos de prestaciones.

La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión.»

7. IPREM (D.A 121ª LPGE 2021)

Se determina el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2021

- a) EL IPREM diario, 18,83 euros.
- b) El IPREM mensual, 564,90 euros.
- c) El IPREM anual, 6.778,80 euros.

8. Aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones (D.F 12ª LPGE 2021)

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 2.000 euros.

Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y participe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

A TENER EN CUENTA. El resto del art. 5 artículo permanece con la misma redacción.

9. Contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística (D.A 122 LPGE 2021)

Siendo necesario acompañar la expansión del sector del turismo y sectores vinculados a él con medidas de apoyo a la contratación, se establecen medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística.

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

10. Bonificación cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural (D.A 123ª LPGE 2021)

Se mantiene la bonificación del 50 por ciento en la cotización empresarial en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.



Integración de lagunas de cotización en las pensiones de jubilación de autónomos y trabajadores agrarios (D.F 44ª PGE 2021).

El Gobierno iniciará, a la mayor brevedad, los trabajos y consultas necesarios para emprender las reformas normativas que supriman la situación discriminatoria que sufren autónomos y trabajadores agrarios, incluidos los asalariados, respecto de la integración de lagunas de cotización, cuando tal obligación no existe, a efectos del cálculo de la pensión de jubilación aplicadas en el Régimen General, implantando para éstos los mismos o equivalentes mecanismos a los previstos para la integración de lagunas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

11. Crédito de formación profesional para el empleo (D.A 124ª LPGE 2021)

Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2020 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento.
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento.
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento.
- d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento.

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2021 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.

Las empresas que durante el año 2021 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por la normativa aplicable. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

12. Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral (D.A 127ª LPGE 2021)

Se suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, prevista en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, para las cotizaciones que se generen durante el año 2021. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado real decreto, que deberá producirse a lo largo del año 2021.

13. Cuantías mínimas de las pensiones (Art. 43 LPGE 2021)

Durante el año 2021 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:



Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal – Euros/año	Con cónyuge no a cargo – Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Titular menor de sesenta y cinco años	11.170,60	9.034,20	8.538,60
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	17.871,00	14.484,40	13.746,60
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez	17.871,00	14.484,40	13.746,60
Absoluta	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Total: Titular con sesenta y cinco años	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	11.170,60	9.034,20	8.538,60
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	7.119,00	7.119,00	7.056,00
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Viudedad			
Titular con cargas familiares	–	11.170,60	–
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	–	9.655,80	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	–	9.034,20	–
Titular con menos de sesenta años	–	7.315,00	–

Clase de pensión	Euros/año
Orfandad	..
Por beneficiario	2.951,20
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	5.805,80
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 7.315,00 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	..
Prestación de orfandad	..
Un beneficiario	Cuantía en función de la base mínima de cotización
Varios beneficiarios: a repartir entre número de beneficiarios 100	Cuantía en función de la base mínima de cotización
En favor de familiares	..
Por beneficiario	2.951,20
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	..
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	7.131,60
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	6.721,40
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.363,80 euros/año entre el número de beneficiarios.	..

Del mismo modo, **hay que recordar** que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021:

- ha omitido la regulación del salario mínimo interprofesional para 2021, tras la prórroga con carácter temporal del salario mínimo interprofesional para 2020 realizada por el Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre.
- ha aplazado la entrada en vigor de la posibilidad de ejercer a tiempo parcial la actividad autónoma.
- la DF 41ª LPGE 2018 reducción, fija durante el año 2021, que los empresarios encuadrados en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco tendrán derecho a una reducción del 70 por ciento y una bonificación del 8,75 por ciento en la cotización empresarial por contingencias comunes.
- En relación a los empleados públicos :
 - Se modifican los arts. 48 a 50 del TREBEP regulando los permisos de los funcionarios públicos por fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica; por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos y vacaciones.
 - Se regulará por el art. 19 LPGE 2021 la incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público sujeta a una tasa de reposición de efectivos del 110 por cien en los sectores prioritarios y del 100 por cien en los demás sectores. En los casos de entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 110 por cien de tasa en todos los sectores.
 - En el año 2021, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incre-

mento global superior al 0,9 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2020, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2020. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.

- Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012: Las Administraciones y el resto de entidades que integran el sector público que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, podrán proceder a dicha devolución, teniendo en cuenta su situación económico-financiera.
- El art. 36 LPGE 2021 determina las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables (art. 19 LPGE 2021).

(1) Fuente: AEAT

BASE DE DATOS **JURÍDICA**

SIN COMPLICACIONES

ENCUENTRA FÁCILMENTE LOS DOCUMENTOS QUE NECESITES
CON LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL BUSCADOR DE GOOGLE

**ACTUALIDAD****RAPIDEZ****PRECISIÓN**

NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

PENAL

Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.

F. PUBLICACIÓN: 17/12/2020

MERCANTIL

Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.

F. PUBLICACIÓN: 14/11/2020

Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

F. PUBLICACIÓN: 18/11/2020

ADMINISTRATIVO

Real Decreto-ley 33/2020, de 3 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo a entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal.

F. PUBLICACIÓN: 04/11/2020

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

F. PUBLICACIÓN: 12/11/2020

Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación.

F. PUBLICACIÓN: 17/12/2020

Ley 9/2020, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes.

F. PUBLICACIÓN: 17/12/2020

Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2020

Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2020

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020

Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad

RELEVANTE:



LEY 11/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31 de diciembre de 2020
ÁMBITO: Estatal

Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020

Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020

FISCAL

Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

F. PUBLICACIÓN: 04/12/2020

Ley 10/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020

Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020

LABORAL

Resolución de 28 de octubre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2021.

F. PUBLICACIÓN: 02/11/2020

Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.

F. PUBLICACIÓN: 04/11/2020

Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VI Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (Sistema Extrajudicial).

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2020



EUROPEA

CIVIL

Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida).

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2020

Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida).

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2020

Reglamento (UE) 2020/1998 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos.

F. PUBLICACIÓN: 07/12/2020

MERCANTIL

Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE.

F. PUBLICACIÓN: 04/12/2020

ADMINISTRATIVO

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1627 de la Comisión de 3 de noviembre de 2020 sobre medidas excepcionales para el tercer período de referencia (2020-2024) del sistema de evaluación del rendimiento y de tarificación en el cielo único europeo debido a la pandemia de COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 04/11/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1740 de la Comisión de 20 de noviembre de 2020 por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de la aprobación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión.

F. PUBLICACIÓN: 23/11/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1812 de la Comisión de 1 de diciembre de 2020 por el que se establecen las normas sobre el intercambio de datos en línea y la notificación de las homologaciones de tipo UE de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2020

Reglamento Delegado (UE) 2020/2015 de la Comisión de 21 de agosto de 2020 por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en determinadas pesquerías de las aguas occidentales para el período 2021-2023.

F. PUBLICACIÓN: 10/12/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2156 de la Comisión de 14 de octubre de 2020 por el que se detallan las modalidades técnicas para la aplicación efectiva de un régimen común voluntario de la Unión para la valoración del grado de preparación para aplicaciones inteligentes de los edificios.

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2020





LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto-Ley 28/2020, de 4 de noviembre, por el que se establecen, con carácter extraordinario y urgente, diversas medidas en materia de servicios sociales.

F. PUBLICACIÓN: 04/11/2020

Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de determinados sectores económicos y de apoyo tributario al sector del juego como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (Covid-19), y se implanta la plataforma de gestión de datos de Centros de Servicios Sociales.

F. PUBLICACIÓN: 17/11/2020

Decreto-ley 30/2020, de 24 de noviembre, de medidas para agilizar la tramitación de la declaración de situación de sequía en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía.

F. PUBLICACIÓN: 24/11/2020

Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía, así como de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y de noche, y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2020

Decreto-ley 32/2020, de 9 de diciembre, por el que se establece con carácter extraordinario y urgente una medida compensatoria ante la situación generada por la nueva declaración de estado de alarma mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para indemnizar a las empresas dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general.

F. PUBLICACIÓN: 09/12/2020

Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



ARAGÓN

Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 04/12/2020

DECRETO-LEY 12/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, en el ámbito del transporte público regular interurbano de viajeros de uso general por carretera en Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 10/12/2020

Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 2/2020, de 23 de diciembre, reguladora del derecho de acceso al entorno de las personas usuarias de perros de asistencia.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020

Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



CANARIAS

Ley 3/2020, de 27 de octubre, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de modificación de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

F. PUBLICACIÓN: 04/11/2020

DECRETO ley 19/2020, de 12 de noviembre, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de mascarillas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 13/11/2020

DECRETO ley 20/2020, de 26 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para paliar los efectos sociales derivados de la COVID-19 mediante el abono de una prestación extraordinaria a las personas titulares de las pensiones no contributivas, del fondo de asistencia social, del subsidio de garantía de ingresos mínimos y de la prestación canaria de inserción, residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

F. PUBLICACIÓN: 27/11/2020

Ley 4/2020, de 26 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 04/12/2020

Ley 5/2020, de 11 de diciembre, de régimen excepcional del Fondo Canario de Financiación Municipal para 2020 y de fomento de la participación ciudadana.

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2020

DECRETO ley 22/2020, de 23 de diciembre, de garantía de las Escuelas Infantiles de titularidad municipal.

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2020

DECRETO ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2020

Ley 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



CANTABRIA

Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.

F. PUBLICACIÓN: 19/11/2020

Ley de Cantabria 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020

Ley de Cantabria 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020



CASTILLA Y LEÓN

DECRETO 16/2020, de 30 de diciembre, de la Consejería de Economía y Hacienda, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 en el ejercicio 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



C. LA MANCHA

Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 19/11/2020

Ley 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2021.

F. PUBLICACIÓN: 30/11/2020



CATALUÑA

DECRETO LEY 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 04/11/2020

DECRETO LEY 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 04/11/2020

DECRETO LEY 36/2020, de 3 de noviembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

F. PUBLICACIÓN: 05/11/2020

DECRETO LEY 38/2020, de 3 de noviembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito cultural para paliar los efectos de la crisis generada por la pandemia de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 05/11/2020

DECRETO LEY 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 11/11/2020

DECRETO LEY 42/2020, de 10 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a entidades del tercer sector social.

F. PUBLICACIÓN: 12/11/2020

DECRETO LEY 44/2020, de 17 de noviembre, por el que se crea el Censo de espacios de cultura responsables.

F. PUBLICACIÓN: 19/11/2020

DECRETO LEY 47/2020, de 24 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter económico en el sector de las instalaciones juveniles, de medidas en el sector de las cooperativas y de modificación del Decreto ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19, y del Decreto ley 42/2020, de 10 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a entidades del tercer sector social.

F. PUBLICACIÓN: 25/11/2020

DECRETO LEY 46/2020, de 24 de noviembre, de medidas urgentes de carácter administrativo, tributario y de control financiero.

F. PUBLICACIÓN: 26/11/2020

LEY 14/2020, de 25 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

F. PUBLICACIÓN: 30/11/2020

DECRETO LEY 48/2020, de 1 de diciembre, de medidas de carácter organizativo en el ámbito sanitario, social y de salud pública para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 30/2020, de 4 de agosto, y del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre.

F. PUBLICACIÓN: 03/12/2020

DECRETO LEY 49/2020, de 1 de diciembre, de medida urgente complementaria en materia de empleo y fomento de la actividad económica para hacer frente a las consecuencias de la mayor afectación en el mercado de trabajo de la COVID-19 en determinados territorios de Cataluña y de modificación del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 03/12/2020

DECRETO LEY 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de vivienda con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.

F. PUBLICACIÓN: 11/12/2020

DECRETO LEY 52/2020, de 22 de diciembre, de reanudación de la actividad escolar el segundo trimestre del curso escolar 2020-2021.

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2020

LEY 15/2020, de 22 de diciembre, de las áreas de promoción económica urbana.

F. PUBLICACIÓN: 24/12/2020

LEY 16/2020, de 22 de diciembre, de la desaparición forzada de menores en Cataluña.

F. PUBLICACIÓN: 24/12/2020

LEY 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020

LEY 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020

DECRETO LEY 54/2020, de 29 de diciembre, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020

DECRETO LEY 55/2020, de 29 de diciembre, de medidas extraordinarias de carácter económico en el sector de las instalaciones juveniles afectadas por el confinamiento perimetral de determinadas comarcas a raíz de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



C.VALENCIANA

DECRETO LEY 15/2020, de 23 de octubre, del Consell, de medidas para indemnizar a las empresas dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general, a la Comunitat Valenciana, per la Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 02/11/2020

DECRETO LEY 16/2020, de 13 de noviembre, para la habilitación en Finival del Fondo Valenciano de Resiliencia ante la situación derivada de la Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 18/11/2020

LEY 2/2020, de 2 de diciembre, de la Generalitat, de la información geográfica y del Institut Cartogràfic Valencià.

F. PUBLICACIÓN: 07/12/2020

LEY 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020

LEY 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



EXTREMADURA

Ley 3/2020, de 29 de octubre, del sistema de préstamo de los libros de texto de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 04/11/2020

Ley 5/2020, de 1 de diciembre, de Instituciones Museísticas de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 03/12/2020

Ley 6/2020, de 1 de diciembre, de Artes Escénicas de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 03/12/2020

Decreto-ley 15/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueba un programa de ayudas para la reactivación empresarial y se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



GALICIA

ORDEN de 9 de diciembre de 2020 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regula el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria.

F. PUBLICACIÓN: 11/12/2020

ORDEN de 30 de noviembre de 2020 por la que se establece la compensación económica a los colegios de procuradores de Galicia por las actuaciones de sus colegiados en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita durante el cuarto trimestre de 2020 y el primer, segundo y tercer trimestres de 2021.

F. PUBLICACIÓN: 11/12/2020

ORDEN de 30 de noviembre de 2020 por la que se establece la compensación económica a los colegios de abogados por las actuaciones de sus colegiados en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita durante el cuarto trimestre de 2020 y el primer, segundo y tercer trimestres de 2021.

F. PUBLICACIÓN: 11/12/2020

DECRETO 228/2020, de 23 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020



ILLES BALEARS

Decreto Ley 13/2020, de 23 de noviembre de 2020, por el que se establecen medidas urgentes para paliar los efectos de la situación creada por la COVID-19 en el ámbito de los contratos de concesión de servicios de transporte público regular de personas por carretera de uso general.

F. PUBLICACIÓN: 24/11/2020

Decreto ley 14/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa.

F. PUBLICACIÓN: 10/12/2020

Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



LA RIOJA

Resolución 575/2020, de 23 de diciembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el ejercicio 2021.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020



MADRID

DECRETO 122/2020, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019 hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales para 2021.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020



MURCIA

Orden de 21 de diciembre de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, durante el ejercicio 2021.

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2020

Decreto-Ley n.º 12/2020, de 29 de diciembre, por el que se establece como medida extraordinaria una línea de subvenciones para los concesionarios de los servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general de la Región de Murcia, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2020



NAVARRA

LEY FORAL 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.

F. PUBLICACIÓN: 22/12/2020

LEY FORAL 18/2020, de 16 de diciembre, sobre medidas a favor del arraigo empresarial y contra la deslocalización empresarial.

F. PUBLICACIÓN: 22/12/2020

LEY FORAL 20/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2021.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020



P. VASCO

DECRETO 254/2020, de 10 de noviembre, sobre Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

F. PUBLICACIÓN: 18/11/2020

DECRETO 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

F. PUBLICACIÓN: 11/12/2020

CONVENIOS BOE

Noviembre

- **EMPRESAS DE PUBLICIDAD**
(99004225011981) [**Revisión salarial**]
- **BANCA**
(99000585011981) [**Prórroga de ultraactividad**]
- **HOSTELERÍA**
(99010365011900) [**Prórroga del V Acuerdo laboral de ámbito estatal para el sector**]
- **EMPRESAS DE SEGURIDAD**
(99004615011982) [**Convenio colectivo/Revisión salarial**]

Diciembre

- **FABRICACIÓN DE CONSERVAS VEGETALES**
(99001305011981) [**Prórroga/ Revisión salarial**]
- **CAJAS Y ENTIDADES FINANCIERAS DE AHORRO**
(99000785011981) [**Convenio colectivo/ Revisión salarial**]
- **ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA**
(99001925011986) [**Financiación de jubilaciones parciales del profesorado de las ciudades de Ceuta y Melilla**]
- **CENTROS DE ENSEÑANZA DE PELUQUERÍA Y ESTÉTICA, DE ENSEÑANZAS MUSICALES Y DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS**
(99009675011995) [**Convenio colectivo/ Revisión salarial**]

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA, PARA EL AÑO 2021 MEDIANTE TRAMITACIÓN ANTICIPADA, LA CONCESIÓN DE LAS SUBVENCIONES DISPUESTAS EN EL REAL DECRETO 1055/2014, DE 12 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA UN MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE COSTES DE EMISIONES INDIRECTAS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020.

BDNS (IDENTIF.): 535152

F. PUBLICACIÓN: 28/11/2020

CONVOCATORIA 2020 DE LAS AYUDAS RAMÓN Y CAJAL.

BDNS (IDENTIF.): 533510

F. PUBLICACIÓN: 28/11/2020

CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AYUDAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE LA INNOVACIÓN.

BDNS (IDENTIF.): 535611

F. PUBLICACIÓN: 30/11/2020

CONVOCATORIA PARA 2021 LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DEL 'PROGRAMA DE INVERSIONES DE EMPRESAS EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES DE I+D'.

BDNS (IDENTIF.): 535968

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS A LA INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA COFINANCIADAS CON FONDOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

BDNS (IDENTIF.): 536361

F. PUBLICACIÓN: 03/12/2020

CONVOCATORIA 2020 DE LAS AYUDAS TORRES QUEVEDO.

BDNS (IDENTIF.): 536207

F. PUBLICACIÓN: 04/12/2020

CONVOCATORIA 2020 DE LAS AYUDAS PARA LA FORMACIÓN DE DOCTORES EN EMPRESAS «DOCTORADOS INDUSTRIALES».

BDNS (IDENTIF.): 536213

F. PUBLICACIÓN: 04/12/2020

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA DE AYUDAS, DEL AÑO 2020, A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DE «PROGRAMACIÓN CONJUNTA INTERNACIONAL».

BDNS (IDENTIF.): 536033

F. PUBLICACIÓN: 04/12/2020

SUBVENCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL GENERADORES DE EMPLEO ESTABLE CON CARGO AL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO AGRARIO EN 2021, EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

BDNS (IDENTIF.): 538104

F. PUBLICACIÓN: 14/12/2020

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA DE ENTREGAS DINERARIAS SIN CONTRAPRESTACIÓN A LAS ENTIDADES COLABORADORAS EN GESTIÓN DE AYUDAS DE LA CITADA ENTIDAD PARA ACTIVIDADES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

BDNS (IDENTIF.): 537718

F. PUBLICACIÓN: 14/12/2020

SEGUNDA CONVOCATORIA DE AYUDAS A LA INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE TECNOLOGÍA EÓLICA SITUADAS EN CANARIAS COFINANCIADAS CON FONDOS COMUNITARIOS FEDER.

BDNS (IDENTIF.): 537898

F. PUBLICACIÓN: 14/12/2020

CONVOCATORIA 2020 DE AYUDAS A «CENTROS DE EXCELENCIA SEVERO OCHOA» Y «UNIDADES DE EXCELENCIA MARÍA DE MAEZTU».

BDNS (IDENTIF.): 536804

F. PUBLICACIÓN: 14/12/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS A BENEFICIARIOS DE AYUDAS DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO DEL SUBPROGRAMA ESTATAL DE FORMACIÓN EN I+D+I.

BDNS (IDENTIF.): 537863

F. PUBLICACIÓN: 14/12/2020

CONVOCATORIA DE LAS SUBVENCIONES PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 778/2020, DE 25 DE AGOSTO, POR EL QUE SE DECLARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 9 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2019, DE 20 DE SEPTIEMBRE, A DIVERSAS SITUACIONES CATASTRÓFICAS ACAECIDAS ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2019 Y EL 31 DE MARZO DE 2020.

BDNS (IDENTIF.): 538622

F. PUBLICACIÓN: 15/12/2020

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESO DE BANDA ANCHA FIJA DE ALTA VELOCIDAD A 30 MBITS POR SEGUNDO.

BDNS (IDENTIF.): 535636

F. PUBLICACIÓN: 15/12/2020

CONVOCATORIA DE LAS AYUDAS PÚBLICAS DEL PROGRAMA FORMACIÓN DE TECNÓLOGOS EN EL CERN, FTEC-SPANISH TRAINEESHIP PROGRAMME, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021.

BDNS (IDENTIF.): 538401

F. PUBLICACIÓN: 15/12/2020

CONVOCATORIA DE LECTORADOS MAEC-AECID EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS PARA EL CURSO 2021/2022.

BDNS (IDENTIF.): 538911

F. PUBLICACIÓN: 17/12/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN DE LA BANDA ANCHA DE NUEVA GENERACIÓN (CONVOCATORIA 1/2021).

BDNS (IDENTIF.): 538846

F. PUBLICACIÓN: 17/12/2020

CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA COMUNITAT VALENCIANA PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS SINGULARES COLECTIVOS DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA EL COMERCIO Y LA ARTESANÍA.

F. PUBLICACIÓN: 17/12/2020

PROGRAMAS DEL PLAN DE ATENCIÓN SOCIO SANITARIA DE LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL PARA 2021.

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2020

CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBVENCIONES A LAS CORPORACIONES LOCALES DE MÁLAGA POR LA CONTRATACIÓN DE DETERMINADOS/AS TRABAJADORES/AS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL GENERADORES DE EMPLEO ESTABLE.

BDNS (IDENTIF.): 539361

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2020

CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBVENCIONES A LAS CORPORACIONES LOCALES DE MÁLAGA POR LA CONTRATACIÓN DE DETERMINADAS/OS TRABAJADORAS/ES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL Y DE GARANTÍA DE RENTAS.

BDNS (IDENTIF.): 539360

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2020

CONVOCATORIA DE LAS SUBVENCIONES PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 904/2020, DE 13 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 9 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2019, DE 20 DE SEPTIEMBRE, A SITUACIONES CATASTRÓFICAS ACAECIDAS HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020.

BDNS (IDENTIF.): 539734

F. PUBLICACIÓN: 22/12/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS A LA INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

BDNS (IDENTIF.): 539744

F. PUBLICACIÓN: 22/12/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS A LA INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

BDNS (IDENTIF.): 539757

F. PUBLICACIÓN: 22/12/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS A LA INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA SITUADAS EN BALEARES.

BDNS (IDENTIF.): 540306

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2020

CONVOCATORIA DE LAS SUBVENCIONES PARA LA REHABILITACIÓN DE LOCALES EN EL CASCO ANTIGUO DE CUENCA, EN EL AÑO 2020

BDNS (IDENTIF.): 540906

F. PUBLICACIÓN: 29/12/2020

CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DIRIGIDAS A IMPULSAR LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA INDUSTRIA ESPAÑOLA EN EL MARCO DEL PROYECTO 'INDUSTRIA CONECTADA 4.0'.

BDNS (IDENTIF.): 541384

F. PUBLICACIÓN: 29/12/2020

CONVOCATORIA DE LAS SUBVENCIONES PARA LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS EN EL CASCO ANTIGUO DE CUENCA, EN EL AÑO 2020.

BDNS (IDENTIF.): 540897

F. PUBLICACIÓN: 29/12/2020

CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021 MEDIANTE TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE LA ACCIÓN ESTRATÉGICA EN SALUD 2017-2020.

BDNS (IDENTIF.): 541699

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2020

TODO LO QUE NECESITO SABER
SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL
**PERMISO POR
NACIMIENTO DE HIJO**
HASTA LAS 16 SEMANAS EN 2021





Jose Juan Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

A partir de 01/04/2019, las prestaciones por maternidad y paternidad se unificaban en una única prestación denominada «NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR», fijándose un incremento paulatino hasta las 16 semanas en 2021 (art. 48 ET).

A partir de 1 de enero de 2021, cada progenitor disfrutará de igual período de suspensión del contrato de trabajo, incluyendo seis semanas de permiso obligatorio para cada uno de ellos

Tras la modificación de los apartados 4, 5, y 6 del art. 48 ET, se establece una aplicación paulatina en el incremento de los permisos en ellos regulados de la siguiente forma (DT 3ª ET):

→ Con efectos de 01/04/2019: el permiso de paternidad se amplía de 5 a 8 semanas

a) En el caso de nacimiento

1. La madre biológica disfrutará completamente de los periodos de suspensión.
2. El otro progenitor contará con un periodo de suspensión total de ocho semanas, de las cuales las dos primeras, deberá disfrutarlas de forma ininterrumpida inmediatamente tras el parto.
3. La madre biológica podrá ceder al otro progenitor un periodo de hasta cuatro semanas de su periodo de suspensión de disfrute no obligatorio. El disfrute de este periodo por el otro progenitor, así como el de las restantes seis semanas, se adecuará a lo dispuesto en el art. 48.4 ET.

b) En el caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento

1. Cada progenitor dispondrá de un periodo de suspensión de seis semanas a disfrutar a tiempo completo de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.
2. Junto a las seis semanas de disfrute obligatorio, los progenitores/as podrán disponer de un total de doce semanas de disfrute voluntario que deberán disfrutar de forma ininterrumpida dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.5 ET.

3. Cada progenitor podrá disfrutar individualmente de un máximo de diez semanas sobre las doce semanas totales de disfrute voluntario, quedando las restantes sobre el total de las doce semanas a disposición del otro progenitor. Cuando los dos progenitores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, ésta podrá limitar el disfrute simultáneo de las doce semanas voluntarias por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.

→ Con efectos de 01/01/2020: el permiso de paternidad se amplía de 8 a 12 semanas

a) En el caso de nacimiento

1. El otro progenitor contará con un periodo de suspensión total de doce semanas, de las cuales las cuatro primeras deberá disfrutarlas de forma ininterrumpida inmediatamente tras el parto.
2. La madre biológica podrá ceder al otro progenitor un periodo de hasta dos semanas de su periodo de suspensión de disfrute no obligatorio. El disfrute de este periodo por el otro progenitor, así como el de las restantes ocho semanas, se adecuará a lo dispuesto en el art. 48.4 ET.

b) En el caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento

1. Cada progenitor dispondrá de un periodo de suspensión de seis semanas a disfrutar a tiempo completo de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.
2. Junto a las seis semanas de disfrute obligatorio, los progenitores/as podrán disponer de un total de dieciséis semanas de disfrute voluntario que deberán disfrutar de forma ininterrumpida dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, de conformidad con lo previsto en el art. 48.5 ET.
3. Cada progenitor podrá disfrutar individualmente de un máximo de diez semanas sobre las dieciséis semanas totales de disfrute voluntario, quedando las restantes sobre el total de las dieciséis semanas a disposición del otro progenitor. Cuando los dos progenitores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, ésta podrá limitar el disfrute simultáneo de las dieciséis semanas voluntarias por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.

→ Con efectos de 01/01/2021: el permiso de paternidad se amplía de 12 a 16 semanas

Cada progenitor disfrutará de igual periodo de suspensión del contrato de trabajo durante dieciséis semanas, incluyendo seis semanas de permiso obligatorio para cada uno de ellos, siendo de aplicación íntegra la nueva regulación dispuesta en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo.

a) En el caso de nacimiento

1. El nacimiento, que comprende el parto y el cuidado de menor de doce meses, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica durante 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre.
2. El nacimiento suspenderá el contrato de trabajo del progenitor distinto de la madre biológica durante 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el art. 68 del Código Civil.
3. La suspensión del contrato de trabajo, transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, y conforme se determine reglamentariamente.

A TENER EN CUENTA. Desde el 1 de enero de 2021, ya no podrá cederse parte del permiso de un progenitor a otro.

b) En el caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento

1. La suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas para cada adoptante, guardador o acogedor. Seis sema-

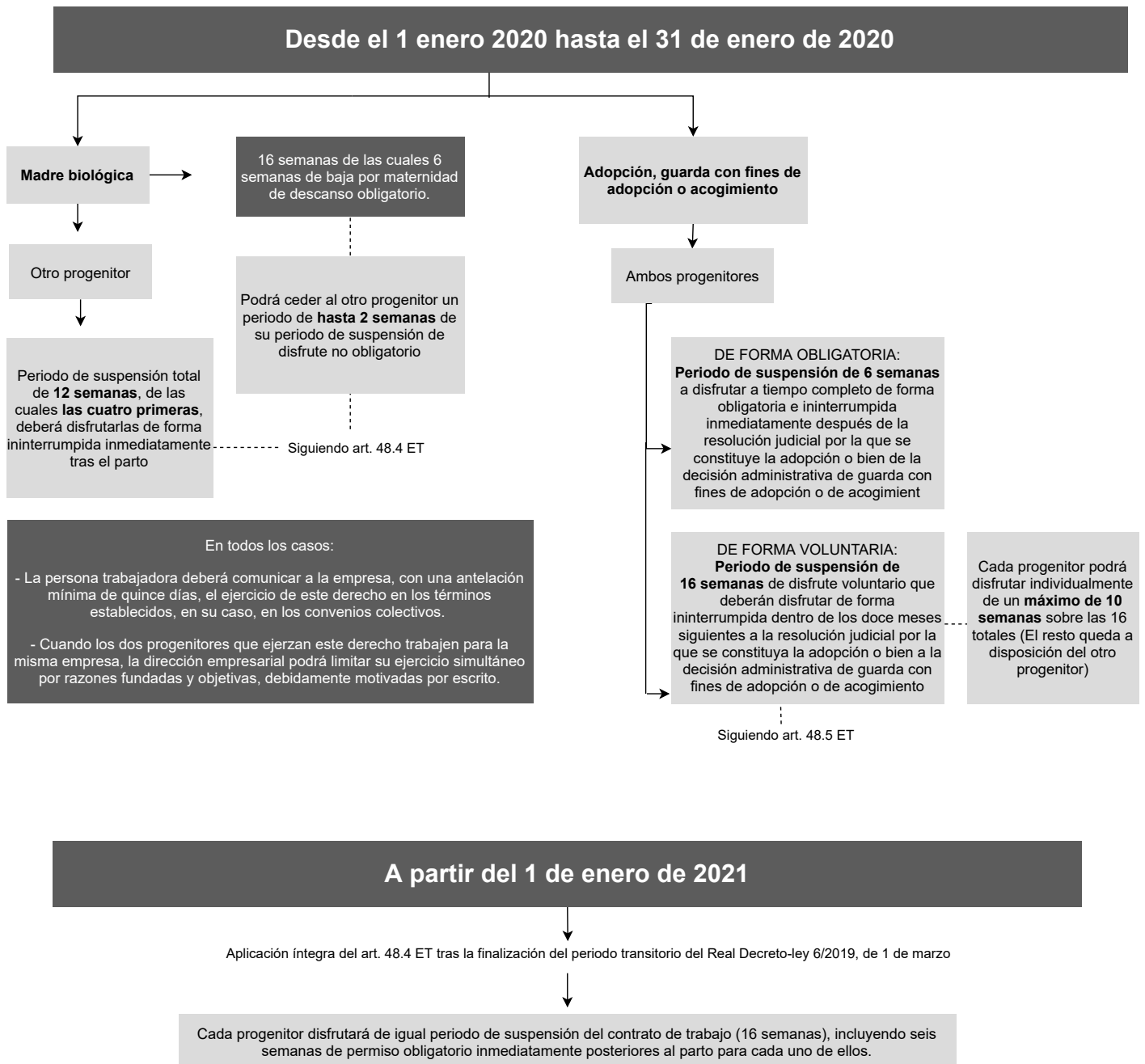
nas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

2. Las diez semanas restantes se podrán disfrutar en períodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En ningún caso un mismo menor dará derecho a varios periodos de suspensión en la misma persona trabajadora. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. La suspensión de estas diez semanas se podrá ejercitar en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora afectada, en los términos que reglamentariamente se determinen.
3. En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión previsto para cada caso en este apartado podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

A TENER EN CUENTA. Desde el 1 de enero de 2021, este derecho es individual de la persona trabajadora sin que pueda transferirse su ejercicio al otro adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor.

→ A modo esquemático





En el **ámbito de la función pública**, la DT 9ª TREBEP, regula la aplicación progresiva del permiso del progenitor diferente de la madre biológica para empleados públicos según lo previsto en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. En 2021, la duración del permiso por nacimiento de los empleados públicos será de dieciséis semanas:

- Las seis primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.
- Las diez semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas

inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos, contenidos en los apartados a) y b) del art. 49 TREBEP o de la suspensión del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

- El disfrute de cada periodo semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos periodos, deberá comunicarse con una antelación mínima de 15 días.
- Cuando los dos progenitores presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

IRPH

Se reconoce la falta de transparencia en el IRFH pero no su abusividad

[Sentencias del Tribunal Supremo, N.º 595/2020, N.º 596/2020, N.º 597/2020, N.º 598/2020, Sala de lo Civil, de 12 de noviembre de 2020](#)

En los cuatro recursos resueltos, siguiendo la jurisprudencia del TJUE en la STJUE de marzo de este año, ha apreciado falta de transparencia por no haberse informado de la evolución del índice de los dos años anteriores.

No obstante, y siguiendo también la jurisprudencia del TJUE, ha procedido a hacer el análisis de abusividad concluyendo, en los casos enjuiciados, que no había abusividad.

[Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 585/2020, Sala de lo Civil, de 6 de noviembre de 2020](#)

Declara no abusivo el uso del IRPH en las hipotecas sobre viviendas de protección oficial (VPO).

Desestima el recurso de casación interpuesto por un consumidor que se había subrogado a un préstamo concedido para financiar una vivienda de protección oficial. En la escritura de compraventa y subrogación se había especificado el tipo de interés fijado por la normativa sobre financiación de viviendas de protección oficial, referenciado al IRPH-Entidades. El prestatario solicitó la nulidad de esta cláusula por considerar, entre otras razones, que no cumplía los parámetros del control de transparencia.

GASTOS HIPOTECARIOS

El TS condena a un banco al pago de los gastos de gestoría por un préstamo hipotecario

[Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 555/2020, Sala de lo Civil, de 26 de octubre de 2020](#)

"Respecto de los gastos de gestoría por la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la oficina liquidadora del impuesto, en la sentencia 49/2019, de 23 de enero, entendimos que como "cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad".

Este criterio no se acomoda bien a doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que

se ha declarado abusiva. Razón por la cual, estimamos también en este extremo el recurso de casación".

CLÁUSULA SUELO

Reducción de cláusula suelo a cambio de la renuncia al ejercicio de acciones judiciales

[Sentencias del Tribunal Supremo, N.º 580/2020 y N.º 581/2020, Sala de lo Civil, de 5 de noviembre de 2020](#)

Dicta dos sentencias sobre la validez del documento en el que, se llega a un acuerdo con el consumidor para reducirle el tipo de interés de su cláusula suelo a cambio de su renuncia al ejercicio de acciones civiles derivadas del contrato de préstamo hipotecario.

Siguiendo la doctrina del TJUE, la sala declara la no vinculación del consumidor a la renuncia a controversias futuras sobre acciones basadas en derechos reconocidos por la Directiva 93/13 y, en consecuencia, la nulidad de las renunciaciones en estos casos por exceder de las acciones relativas a la validez del suelo y de pagos realizados hasta la fecha, extendiéndose a cuestiones ajenas a la controversia objeto de transacción.

PENAL

ALLANAMIENTO DE MORADA

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dicta sentencia por la que se confirma que las segundas residencias tienen la consideración de morada respecto del delito de allanamiento de morada tipificado en el artículo 202 del Código Penal.

[Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 587/2020, Sala de lo Penal, de 6 de noviembre de 2020](#)

Se confirma la ampliación del concepto de morada a las segundas residencias, creando así, jurisprudencia al respecto y yendo en la misma línea de interpretación del concepto que la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles.

"La lesión antijurídica se aprecia igualmente en el caso de estas residencias, incluso durante el período en que las mismas no se encuentren habitadas, siempre y cuando conserven aquella condición".

DELITO FISCAL

Se anula una condena por delito fiscal porque el fisco investigó dicho delito cuando ya había prescrito.

[Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 586/2020, Sala de lo Penal, de 5 de noviembre de 2020](#)

El Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha absuelto a cuatro personas de un delito fiscal porque Hacienda investigó fuera de lo permitido respecto a anualidades prescritas de un impuesto.

"siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley que no hubiesen prescrito. Es decir, la administración tributaria puede indagar actos y periodos prescritos para la investigación sobre impuestos no prescritos como el de sociedades. Ahora bien, no basta con la mera expresión de la justificación del hecho que habilita la investigación, sino que esta debe ser relevante en la indagación del impuesto que se investiga para el que existe una expresa autorización legal".



DELITO CONTRA LA FAUNA

El Supremo considera delito la caza en tiempo de veda

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 570/2020, Sala de lo Penal, de 3 de noviembre de 2020

Establece que la caza en períodos de veda constituye un delito contra la fauna (art. 335.1 del

C.P.), por tratarse de una conducta que pone en peligro el bien jurídico de la biodiversidad.

Pese a la literalidad del art. 335 del CP, el Pleno entiende que no todo incumplimiento de una prohibición administrativa de caza puede ser calificado como delito y que este precepto no puede ser degradado a la condición de delito puramente formal de desobediencia a la normativa administrativa. Señala que lo prohíbe el principio de intervención mínima, esto es, la necesidad de reservar la respuesta penal para aquellas conductas socialmente más desvaloradas.

"Pero la claridad de esta idea, que define un punto de partida infranqueable, no impide reconocer que en el abanico de prohibiciones coexisten, junto a incumplimientos formales, insuficientes por sí solos para colmar la antijuridicidad material, otras infracciones que van mucho más allá de una simple vulneración formal. Entre estas últimas debemos incluir la caza de especies no protegidas en tiempo de veda".



IMPAGO PENSIÓN ALIMENTOS

El Tribunal Supremo fija que en los casos de impago de la pensión alimenticia a un hijo mayor de edad el progenitor que convive con él tiene legitimidad para presentar una denuncia.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 557/2020, Sala de lo Penal, de 29 de octubre de 2020

Fija doctrina sobre los delitos de abandono de familia, en su modalidad de impago de pensiones alimenticias, cuando los hijos son mayores de edad.

El tribunal interpreta el término "persona agraviada" del artículo 228 del Código Penal que dispone que dichos delitos -semipúblicos- sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, y que el Ministerio Fiscal podrá denunciar cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida.

La Sala considera que una interpretación teleológica y amplia de dicha expresión incluye "tanto a los titulares o beneficiarios de la prestación económica debida, como al progenitor que convive con el hijo o hija mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada, y ello porque los mismos, como ha reconocido de forma reiterada la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, tienen un interés legítimo, jurídicamente digno de protección".

La sentencia señala que "no existe duda de que el progenitor conviviente con el alimentista es una de las personas que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad criminal, llevada a cabo por el otro progenitor que impaga la pensión alimenticia a los hijos, por lo que debe ser considerado agravado a los efectos de tener legitimación para formular la preceptiva denuncia e instar así su pago en vía penal".

CASO GÜRTEL

El Supremo confirma las penas por el Gürtel

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 507/2020, Sala de lo Penal, de 14 de octubre de 2020

En una sentencia de 1.843 folios, dictada por unanimidad, el Supremo confirma la comisión en esta causa de delitos de cohecho (activo y pasivo), falsedad en documento mercantil, malversación de caudales públicos, prevaricación, asociación ilícita, fraude a la administración pública, blanqueo de capitales, delitos contra la hacienda pública, tráfico de influencias, apropiación indebida, o exacciones ilegales.

"VIS A VIS"

Se declara doctrina sobre la prueba válida de la relación de pareja para acceder al vis a vis

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 408/2020, Sala de lo Penal, de 20 de julio de 2020

"que la relación de pareja entre los solicitantes de una comunicación vis a vis puede ser acreditada, aun cuando uno de ellos hubiera tenido anteriormente una comunicación de tal clase con otra persona, mediante cualquier medio de prueba válido, siendo por tanto valorable como tal una escritura de constitución de unión de hecho, sin que sea admisible como único medio de prueba la acreditación de que existe dicha unión desde 6 meses antes a través de comunicaciones en locutorios".

LABORAL

COMUNICACIONES SEPE

El TS matiza doctrina sobre la comunicación al SEPE de herencia a los efectos de acreditar carencia de rentas

Sentencia del Tribunal Supremo, Rec. 4525/2017, Sala de lo Social, de 14 de mayo de 2020

El beneficiario, reitera la Sala de lo Social, "no ingresó con aquella aceptación hereditaria 10.000 euros de renta. Esa suma no le fue abonada al convertirse en heredero, sino que lo acaecido fue el incremento de su patrimonio inmobiliario en una cuota proindiviso, con los aparejados gastos notariales, registrales e impositivos, a los que habría de adicionar el reintegro de más de 9.000 y la pérdida o extinción de la prestación, con la correlativa repercusión en el periodo de jubilación". Por lo que el momento adecuado para cumplimentar la obligación de comunicación al SEPE será aquél en el que nazca la situación concluyente o terminante de la baja de la prestación.



PLUS TRANSPORTE

Los miembros del comité de empresa tienen derecho al plus de transporte los días de crédito horario

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 912/2020, Sala de lo Social, de 14 de octubre de 2020

De acuerdo con la escala establecida en el apdo. e), art. 68 ET, los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de las personas trabajadoras, tendrán, a salvo de lo que se dispongan los convenios colectivos, un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación. El núcleo del fallo citado se centra en decidir si sobre si el "plus de transporte" previsto por el convenio colectivo para cada día en que se prestan servicios ha de satisfacerse también cuando un miembro del comité de empresa acumula horas de crédito y queda relevado de su actividad.

A pesar de que la STS 20 mayo 1992 (rcud. 1634/1991) contiene doctrina unificada que da una respuesta negativa a la reclamación realizada, la Sala IV recuerda que "la obligación de retribuir los permisos disfrutados 'para realizar funciones sindicales o de representación del personal (art. 37.3.e ET) debe ser lo más favorable posible a su ejercicio".

A la hora de apreciar si se devenga o no el complemento en cuestión hay que tomar en cuenta no solo las consecuencias desfavorables que puedan seguirse para el concreto demandante, sino también el potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales.

CONCILIACIÓN

Para demandar por despido nulo a causa de embarazo ha de hacerse constar en conciliación

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 528/2020, Sala de lo Social, de 25 de junio de 2020

El Alto Tribunal analiza si existe incongruencia entre la papeleta de conciliación y la demanda, en un caso en el que la trabajadora en la papeleta en la que impugna el despido no hacía constar que en la fecha del mismo estaba embarazada y si consigna este dato en la demanda formulada. En el caso, la causa de impugnación del despido en la demanda es que el contrato era temporal para obra o servicio y ésta no había concluido en la fecha del despido. Posteriormente aclara la demanda y alega que se encuentra embarazada, teniendo pleno conocimiento de este hecho la empresa demandada, como consecuencia de una baja de incapacidad laboral transitoria, y siendo esta la causa real de despido, solicitando la nulidad del despido o, subsidiariamente, su improcedencia.

PENSIÓN VIUDEDAD

El TS exime de convivir para cobrar la pensión de viudedad en parejas de hecho víctimas de violencia género

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 908/2020, Sala de lo Social, de 14 de octubre de 2020

"(...) esta lógica necesidad de que exista, con carácter general, una convivencia entre los componentes de la unión de hecho no es razonable que se exija en los casos de violencia de género sufrida por la mujer integrante de esa unión de hecho.

En efecto, en estos supuestos en que el otro integrante de la pareja de hecho ejerce la violencia de género contra la mujer con la que convive, la protección de esta mujer lo que precisamente exige es, entre otras muchas cosas, que cese la convivencia con vistas a impedir que siga sufriendo una situación de violencia

En estos casos -prosigue la sentencia-, la convivencia no solo es imposible e indeseable, sino que ha de evitarse a toda costa, por lo que, si se exige y se impone como requisito, no se alcanzaría la finalidad primordial y principal de proteger a la víctima de la violencia de género. Y ha de recordarse que la convivencia se rompe, no exactamente por la libre voluntad de la mujer que forma parte de la unión de hecho, sino porque la violencia ejercida sobre esta última hace imposible la convivencia.

(...) si las mujeres separadas y divorciadas víctimas de violencia de género pueden acceder a la pensión de viudedad, lo mismo debe poder suceder con las mujeres que forman uniones de hecho y que son igualmente víctimas de violencia de género".

TARIFA PLANA AUTÓNOMOS

El requisito de estar al corriente de las obligaciones de Seguridad Social para acceder a los beneficios y reducciones de cuotas previstos en el art. 31 del Estatuto del Trabajador Autónomo, se refieren solamente a las consistentes en el pago de las cuotas de cotización a la Seguridad Social.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 1245/2020, Sala de lo Social, de 1 de octubre de 2020

Analiza un caso de actualización: determinar el alcance del requisito de estar al corriente de las obligaciones de Seguridad Social para acceder a los beneficios y reducciones de cuotas previstos para los trabajadores autónomos por el artículo 31 del Estatuto del Trabajador Autónomo. En particular, hace falta saber si esas obligaciones se refieren solamente a las consistentes en el pago de las cuotas de cotización a la Seguridad Social o si, además, incluyen los llamados conceptos de recaudación conjunta enumerados en el artículo 1 del Real Decreto 1415/2004 y, en particular, el reintegro de prestaciones percibidas indebidamente.

Una prestación familiar indebidamente percibida no puede ser considerada una "obligación de Seguridad Social" a los efectos de denegar reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social previstos para el trabajador autónomo.

De acuerdo con los textos reproducidos, la Sala IV responde a la cuestión que plantea el auto de admisión diciendo que para el reconocimiento de los beneficios de cotización establecidos para los trabajadores autónomos regulados en el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, en la redacción

que le ha dado la Ley 31/2015, de 9 de septiembre de 2015, es preciso estar al corriente de las obligaciones de Seguridad Social consistentes en las cuotas de cotización.

PENSIÓN JUBILACIÓN

El TS confirma el derecho a cotizar el 100% al pasar de jubilación parcial a completa.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 825/2020, Sala de lo Social, de 1 de octubre de 2020

"Para el cálculo de la base reguladora de la pensión se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al período de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde redujo su jornada y salario, incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa, en dicho período, el mismo porcentaje de jornada desarrollado antes de pasar a la situación de jubilación parcial, y siempre que la misma se hubiese simultaneado con un contrato de relevo".

ADMINISTRATIVO

RETIRADA PASAPORTE

Se fija jurisprudencia sobre el abono del tiempo de retirada del pasaporte y la rebaja de condena

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 611/2020, Sala de lo Contencioso, de 16 de noviembre de 2020

Fija la jurisprudencia a seguir entorno al abono del tiempo de retirada del pasaporte como medida cautelar del artículo 530 de la LECRIM.

"Son medidas con efectos heterogéneos. Que se puedan superponer no priva a cada una de su específica derivación aflictiva y de limitación o restricción tanto de derechos diferenciados, como de distintas posibilidades de actuar. Esta afirmación obra ya en la jurisprudencia (SSTs 377/2019, de 23 de febrero, 589/2019, de 27 de noviembre o 484/2020, de 1 de octubre).

De otra parte, tampoco existe inconveniente, -es más: es lo procedente-, valorar la totalidad del tiempo en que se ha estado efectivamente sometido a esa medida cautelar; incluido, en su caso, el transcurrido desde la firmeza de la sentencia hasta el inicio de la ejecución si se mantuvo la medida. También cuando haya mediado una suspensión de la ejecución decretada por el Tribunal si no se alzó mientras tanto la medida. Esta consideración cuenta igualmente con refrendo en resoluciones de esta Sala (STS 377/2019, de 23 de julio)".

La Sala de lo Penal entiende que en estos casos "no se pueden establecer módulos fijos. También que hay que atender al grado de aflictividad que la medida ha podido suponer en el supuesto concreto, lo que hace todavía más disfuncional pretender fijar un módulo del estilo café para todos".



DERECHO AL OLVIDO

Se fija doctrina y se reconoce el derecho al olvido en búsquedas en Internet con los dos apellidos del afectado.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 1624/2020, Sala de lo Contencioso, de 27 de noviembre de 2020

Reconoce el derecho de poder eliminar de un motor de búsqueda en Internet contenidos localizados a partir de los dos apellidos de la persona afectada, siempre que esa información menoscabe el derecho al honor, a la intimidad, o a la propia imagen del interesado, carezca de interés público y pueda considerarse obsoleta.

El Supremo fija como doctrina que el ejercicio del derecho de oposición, rectificación o cancelación del tratamiento de datos, y, en su caso, del derecho al olvido, reconocido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

Carácter Personal, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del citado texto legal, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos:

“faculta a la persona interesada a exigir del gestor de un motor de búsqueda que elimine de la lista de resultados, obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada tanto a partir de su nombre completo o de sus dos apellidos, vínculos a páginas webs, publicados legalmente por terceros, que contengan datos e informaciones veraces, relativos a su persona, cuando la difusión de dicha información, relativa a su persona, menoscabe el derecho al honor, a la intimidad, o a la propia imagen del interesado, y carezca de interés público, y pueda considerarse, por el transcurso del tiempo, obsoleta, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo”.

DERECHO A ASILO

Se reconoce el derecho a solicitar asilo en las embajadas españolas.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 1327/2020, Sala de lo Contencioso, de 15 de octubre de 2020

“el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de protección internacional presentadas fuera del territorio nacional al amparo del artículo 38 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, es el establecido en la propia Ley sin alteración de su regulación sustantiva; que la falta de desarrollo reglamentario a que se refiere el art. 38 de la Ley 12/2009 no impide la aplicación de sus previsiones a las solicitudes de protección internacional formuladas a su amparo; que la valoración del peligro para la integridad física del solicitante, ha de entenderse referida a la situación determinante de la solicitud en el país de origen; y que la falta de resolución por la Administración supone un acto presunto susceptible de impugnación.

QUINTO.-La interpretación de las normas que se acaba de exponer conduce a la desestimación de este recurso de casación, por cuanto la Sala de instancia, en congruencia con dicha interpretación, justifica la estimación parcial del recurso limitada al concreto aspecto de reconocer el derecho del recurrente a que tal y como establece el artículo 38 de la ley 12/2009 se promueva el traslado de Adolfo a España a los efectos previstos por la referida ley, ante la falta de respuesta de la Administración a la solicitud formulada ante la Embajada de España en Grecia, sin que se aprecie causa de exclusión y considerando el riesgo para el solicitante, a la vista de las circunstancias de la solicitud y la resolución adoptada por la Administración en relación con los demás miembros de su familia”.

PRINCIPIO ACUSATORIO

Se fija doctrina sobre el principio acusatorio en procedimientos administrativos sancionadores.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 1382/2020, Sala de lo Contencioso, de 22 de octubre de 2020

“el principio acusatorio, que constituye una de las garantías estructurales del proceso penal, cuya protección se reconoce por el artículo 24.2 de la Constitución, vinculado al derecho de defensa, al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a ser informado de la acusación, debe modularse cuando se trate de su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador, de modo que, a diferencia de la trascendencia que tiene en el proceso penal, en este ámbito no comporta que el órgano competente para resolver un expediente sancionador no pueda imponer una sanción, modificando, para ello, la calificación jurídica efectuada por el órgano instructor, siempre que no se base en la consideración de hechos distintos de los hechos determinados en la fase de instrucción (salvo en el supuesto en que se hayan practicado actuaciones complementarias para su concreción definitiva en la ulterior fase decisoria), y se respete el derecho de defensa, en los términos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, (en la actualidad el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)”.

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

El Tribunal Supremo fija el criterio a seguir en la exención por reinversión en vivienda habitual en el IRPF.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 1239/2020, Sala de lo Contencioso, de 1 de octubre de 2020

“para aplicar la exención en el IRPF por reinversión en vivienda habitual no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble”.

PLUSVALÍA

El TS declara nula la plusvalía municipal cuando la cuota coincide con el incremento del valor del terreno.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 1689/2020, Sala de lo Contencioso, de 9 de diciembre de 2020

Ha declarado nula la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Impuesto de Plusvalía) cuando la cuota a pagar por el contribuyente coincide con la riqueza gravable por considerarlo confiscatorio.

El TS aborda las posibles consecuencias de una liquidación tributaria que obliga al contribuyente a destinar al pago del tributo toda la plusvalía puesta de manifiesto en la transmisión de la finca cuando tal plusvalía es el (único) indicador de capacidad económica previsto por el legislador para configurar el impuesto. Es decir, a pesar de gravar un incremento de valor constatado, establece una cuota confiscatoria absorbiendo la totalidad de la riqueza gravable.

Y, al no ser el Tribunal Supremo el órgano llamado a determinar, y mucho menos a fijar de manera general, qué porcentaje de incremento de valor podría coincidir con la cuota tributaria para que no existiera la exageración, el exceso o la desproporción que aquí concurre, y al constatar que el legislador lleva más de dos años sin acomodar el impuesto a las exigencias constitucionales, la sentencia declara la nulidad –por confiscatoria– de una liquidación tributaria que establece una cuota impositiva que coincide con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorbe la totalidad de la riqueza gravable.



PLAN DE PENSIONES

El Supremo aclara la tributación del rescate de un plan de pensiones.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 1457/2020, Sala de lo Contencioso, de 5 de noviembre de 2020

Se discute si las aportaciones al plan de pensiones efectuadas por el partícipe que, pudiendo ser reducidas de la base imponible del IRPF en su día no lo fueron, son o no susceptibles posteriormente de minoración de la cantidad percibida como rescate del plan, y, en caso de que la respuesta a esa interrogante sea negativa, si ello, como denuncia el recurrente, provoca una doble imposición no querida por la ley.

Entendiendo que el art. 19 LIRPF en el que se basan la Sala de instancia, el TEAR y la Administración demandada, resulta excesivamente genérico y no resulta adecuado para resolver la cuestión que constituye el núcleo de este proceso, El TS acude -lex specialis derogat generali- al art. 51.6 LIRPF.

“El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas

de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones”.

Respecto de tales aportaciones el artículo transcrito, “solo prohíbe de manera expresa” minorar de la magnitud percibida como rescate del plan de pensiones los ‘excesos’ de las aportaciones del partícipe o de las contribuciones del promotor. “Nada más”.

De manera que el hecho de que el art. 51.6 LIRPF guarde silencio respecto de los supuestos en los que, pudiendo hacerlo, el partícipe no redujo de la base imponible del IRPF cuando las efectuó las aportaciones al plan, no autoriza a concluir, como hace el abogado del Estado, que tal reducción ya no pueda llevarse a cabo posteriormente en el momento de recibir el rescate.

INTERESES DE DEMORA

Los intereses de demora abonados por la AEAT por la devolución de ingresos indebido no tributan en el IRPF.

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 1651/2020, Sala de lo Contencioso, de 3 de diciembre de 2020

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo para resolver sobre este recurso tiene en cuenta su jurisprudencia (STS 25/02/2010) sobre la no deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora que tiene que pagar el contribuyente a la Administración cuando no cumple correctamente sus obligaciones tributarias.

“(…) en la devolución de ingresos indebidos subyace una actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico de la que la Administración no podría obtener un beneficio”.

Para el Alto Tribunal la cuestión “no es si estamos ante un supuesto de no exención, no previsto legalmente, sino si estamos ante un supuesto de sujeción. Y en este sentido hay que considerar que los intereses de demora constituyen un supuesto de no sujeción, esto es, si estamos como sostiene el artículo 2 de la ley ante una ganancia patrimonial, y es evidente que, cuando se devuelven al contribuyente unos intereses soportados por el mismo indebidamente, compensándolos, no existe tal ganancia patrimonial, sino que se produce un reequilibrio, anulando la pérdida antes sufrida. Y desde luego no tiene sentido negar el carácter deducible de los intereses soportados por el contribuyente, y entender como sujetos y no exentos los intereses anejos a la devolución de ingresos indebidos. Si como admite la recurrente siguiendo la jurisprudencia de esta Sala, los intereses de demora tienen una finalidad compensatoria, de considerarlos sujetos dicha finalidad quedaría frustrada, al menos parcialmente”.

Por todo ello, el Tribunal Supremo viene a determinar lo siguiente respecto de los intereses de demora:

“los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY SEGURIDAD CIUDADANA

El Tribunal Constitucional avala la constitucionalidad de la Ley de Seguridad Ciudadana.

Sentencia del Tribunal Constitucional, N.º 172/2020, Recurso de inconstitucionalidad 2896/2015, de 19 de noviembre de 2020

El TC avala la constitucionalidad de la ley salvo en la necesidad de autorización para el “uso no autorizado de imágenes o datos de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado” prevista en el art. 36.23 de la Ley.

INCONSTITUCIONALIDAD

Declarado inconstitucional un apartado del artículo 238 bis de la LECRIM.

Sentencia del Tribunal Constitucional, N.º 151/2020, Recurso de inconstitucionalidad 1231/2020, de 22 de octubre

Declara la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 238 bis de la LECRIM, en cuanto excluye la posibilidad de revisión judicial de los decretos dictados en reposición por los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ).

LEXNET

El Tribunal Constitucional afirma que Lexnet no vulnera el derecho al descanso y vacaciones de los letrados.

Auto del Tribunal Constitucional, N.º 113/2020, Recurso de inconstitucionalidad 4833/2019, de 22 de septiembre de 2020

“El plazo de tres días que establece el art. 162.2 LEC para que la notificación efectuada tenga plenos efectos otorga al destinatario de la comunicación un margen de tiempo suficiente para que pueda acceder al contenido del acto que se comunica, por lo que, si pudiendo acceder en ese plazo al sistema de notificaciones, no lo hace, las consecuencias que puedan derivarse solo pueden ser imputables a su falta de diligencia.

La regulación que establece el precepto impugnado no vulnera, por tanto, el derecho que consagra el art. 24.1 CE, pues concilia el derecho a la tutela judicial efectiva del destinatario del acto de comunicación—la notificación no es eficaz si no puede acceder a su contenido por una incorrecta remisión o por una deficiencia del sistema de notificaciones—con el buen funcionamiento de la administración de Justicia, que exige que las resoluciones judiciales sean eficaces tan pronto como su destinatario tiene la posibilidad de conocer su contenido”.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

FISCAL

EMBARGOS

La DGT aclara el embargo de la indemnización por extinción de contrato.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V3255-20

La indemnización por rescisión no tiene la consideración de salario y, en consecuencia, no se beneficiará de los límites de embargabilidad recogidos en el artículo 607 de la LEC, mientras que se considerará salario, y por tanto sujeto a los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC, la totalidad de las percepciones económicas que retribuyan el trabajo efectivo, o los periodos de descanso computables como trabajo.

El salario mínimo interprofesional es inembargable en su totalidad independientemente de que el trabajador preste sus servicios a tiempo completo o parcial.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2805-20

En el embargo de sueldos, salarios y pensiones deben observarse los límites cualitativos y cuantitativos recogidos por la LEC en los términos señalados.

El hecho de que el cálculo de la cuantía que se corresponde con el salario mínimo interprofesional deba efectuarse de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado en el caso de que se realice una jornada inferior a la completa no significa que deba también prorratearse el referido salario a los efectos de la práctica del embargo pues se trata de cosas distintas. El salario mínimo interprofesional se declara inembargable por la ley con el fin de garantizar que las necesidades básicas del trabajador y de su familia quedan cubiertas.

En consecuencia, el salario mínimo interprofesional es inembargable en su totalidad independientemente de que el trabajador preste sus servicios a tiempo completo o parcial.

REDUCCIÓN IRPF

Tributación en el IRPF de la reducción de la renta del arrendamiento por el COVID-19.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2739-20

“Para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario debe tenerse en cuenta que las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler (cualquiera que sea el importe de la reducción), determinará que el rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente a los periodos a los que afecte será el correspondiente a los nuevos importes acordados por las partes.

Por su parte, serán deducibles los gastos necesarios para el alquiler incurridos durante el periodo al que afecte la modificación, en los términos establecidos en los referidos artículos 23 de la LIRPF y artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto, sin que, en ningún caso proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF. A su vez, será aplicable la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

Por otra parte, en los casos en los que se pacte el diferimiento de los pagos por el alquiler, no procederá reflejar un rendimiento de capital inmobiliario en los meses en los que se ha diferido dicho pago, al haberse diferido la exigibilidad de la renta (no procede la imputación de la renta porque esta no es exigible), en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la LIRPF, que dispone que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

No obstante, al igual que en el supuesto anterior, se podrán deducir los gastos incurridos en dicho periodo, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, resultando de aplicación la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda”.



RETENCIONES IRPF

La DGT aclara el tratamiento fiscal de los intereses de un préstamo entre empresa y trabajador.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2846-20

Dado que el pagador de los intereses no se encuentra obligado a retener, siguiendo los arts. 75 y 76 RIRPF, los rendimientos (intereses), satisfechos por el por el empleado (prestatario), a la empresa (prestamista), no estarán sometidos a retención.

PAGO FRACCIONADO

Forma de calcular el pago fraccionado en IRPF y el ingreso trimestral del IVA para bares cerrados por el COVID-19.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V3254-20

Por tanto, si, en el caso planteado, la actividad ha permanecido cerrada después de cesar el estado de alarma, como no ha habido ejercicio de la actividad, no resultarán cuotas a ingresar trimestrales de ambos impuestos en 2020, desde el citado cese del estado de alarma.



¿Necesita otra sentencia?

Consulte nuestra web www.iberley.es

¡Además encontrará todo tipo de información relacionada!

LA RESPONSABILIDAD CIVIL **EX DELICTO**





Virginia Castro Romero

Colaboradora del grupo Iberley-Colex



*Responsabilidad
civil ex-delicto*
Editorial Colex

Al referirnos al concepto de responsabilidad civil hablamos del derecho resarcitorio que le es propio a la parte perjudicada, tanto en un proceso civil como penal, al sufrir un daño.

Es esa naturaleza resarcitoria, el objetivo de reparación del daño, el principio común que rige en la responsabilidad civil, tanto en la jurisdicción civil como en la penal.

Punto clave para la comprensión de esta figura procesal son los artículos 1092 del Código Civil, que remite al Código Penal para las obligaciones que nazcan de la comisión de delitos y el artículo 109 del Código Penal, que determina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por la ejecución de un hecho tipificado como delito.

Pues bien, lo que se contempla en el citado artículo 109 del Código Penal es lo que se conoce como **responsabilidad civil ex delicto**, esto es, el derecho indemnizatorio que se le reconoce a la víctima tras sufrir la comisión de un delito, hecho ilícito que le provocó un perjuicio o menoscabo en su patrimonio o en su persona, ya sea un daño físico o psíquico. Por tanto, podemos estar ante un perjuicio material o tangible o, ante un daño que, físicamente, no puede apreciarse, pero sí afecta a la integridad de la víctima y puede ser valorable por los expertos, como pueden ser los daños morales.

Es por ello que el Código Penal comprende este deber de reparación o resarcimiento de la responsabilidad civil *ex delicto*

de diferentes formas, pudiendo darse a través de la restitución de la cosa dañada, de la reparación del daño, o mediante la indemnización, como cuantía dineraria, de los perjuicios materiales y morales, siguiendo para la determinación de esta última, como criterio orientativo, el tan conocido “Baremo” que se aplica para el cálculo de la valoración de daños sufridos en los accidentes de circulación.

Cuando hablamos de la responsabilidad civil *ex delicto* nos encontramos en el ámbito de la jurisdicción penal, es decir, se ha producido la comisión de un delito, por lo tanto, debe haber un responsable de tal conducta delictiva, debe declararse la responsabilidad criminal, y, como hemos dicho, de tal hecho puede derivarse responsabilidad civil.

Está en manos de la víctima o perjudicado la elección de la vía por la que decide ejercer la acción civil. Este puede, de manera conjunta, solicitar, en la vía penal, la declaración de responsabilidad criminal y civil, ya que procesalmente son totalmente compatibles, como así lo contempla la norma. No obstante, el perjudicado, cuando así lo interesase, puede reclamar cada una de ellas de manera separada, vía penal y civil independientemente.

Elemento condicionante para hablar de responsabilidad civil tras la comisión de un delito es la existencia de un nexo causal, es decir, una relación **causa-efecto** entre el hecho ilícito cometido y el daño sufrido. No obstante, este nexo causal no puede basarse en simples conjeturas, sino que ha de aportarse, por el interesado, prueba fehaciente y suficiente que lo acredite. Rige el principio de justicia rogada. Si no se aprecia tal conexión, no podemos hablar de responsabilidad civil *ex delicto*.

Partiendo del concepto general de este tipo de responsabilidad es importante conocer los sujetos que pueden ostentar tal deber u obligación resarcitoria. Siendo comprensible que quien produzca el daño o colabore en el ejercicio del hecho delictivo (autores o cómplices) debe ser responsable criminal y civil frente a la parte perjudicada. También podemos hablar de supuestos más concretos donde concurre lo que se conoce como la responsabilidad civil directa, como es el caso de las compañías de seguro, o puede darse la responsabilidad civil subsidiaria, como es la que ostentan los padres respecto a los daños ocasionados por sus hijos menores o incapacitados. Otro supuesto de responsabilidad civil subsidiaria es la de los medios de comunicación respecto a las publicaciones que emitan o reproduzcan que puedan ser susceptibles de calificación como delito. Añádase también la responsabilidad subsidiaria de los titulares de establecimientos o de los empresarios respecto a su personal de trabajo o empleados, o la que tienen los titulares de vehículos respecto al conductor del mismo, así como la responsabilidad subsidiaria que recae en la Administración pública frente a su personal o funcionarios.

Mención especial merece la responsabilidad a título lucrativo, es decir, aquel que participe de los efectos de la comisión de un delito al lucrarse o beneficiarse a través de este. Precaución en este punto, ya que no debe confundirse con la responsabilidad criminal ya que, la participación de los efectos no conlleva la autoría del propio hecho delictivo.

Numerosa y diversa casuística procede de la comisión de determinados delitos como puede ser el delito contra el honor, el impago de pensiones a los hijos o cónyuge, el delito de alzamiento de bienes, los delitos contra la propiedad intelectual, contra los secretos empresariales, los delitos contra la Hacienda Pública, contra los derechos de los trabajadores, los delitos contra la seguridad vial o el delito de malversación de caudales públicos. El Código Penal se encarga de tipificarlos como delito y estipular el derecho a indemnización en concepto de responsabilidad civil en esas situaciones.

De todo ello, con una estructura funcional basada en una conceptualización general de la responsabilidad civil *ex delicto*, desde sus aspectos básicos, hasta la relación de sujetos responsables y su alcance, hablamos en la **Guía paso a paso de responsabilidad civil ex delicto** publicada por la Editorial Colex.

A lo largo de esta obra profundizamos en esos términos más genéricos, aunque no menos importantes, para conocer la figura de responsabilidad civil derivada de la comisión de delitos. El orden de pagos para un efectivo cumplimiento de la responsabilidad civil es fundamental en el estudio de este tema, como así se contempla en el artículo 126 del Código Penal. En esta Guía también se recoge un amplio estudio sobre la relación de hechos tipificados como delito en el Código Penal y que llevan aparejados responsabilidad civil.

La inserción de jurisprudencia a lo largo de libro facilita la comprensión del tema y permite acercarnos a la realidad que rodea este tipo de responsabilidad, tanto por los cuantiosos y diferentes asuntos o litigios que se dan en el seno de esta figura como por la interpretación que hacen de la misma los jueces y tribunales.

Podrán encontrar también cuestiones resolutorias sobre supuestos concretos para hacer más práctico el estudio de la responsabilidad civil *ex delicto* así como formularios que pueden resultar de gran utilidad a nivel práctico para el ejercicio de tal derecho.

Todo ello conforma esta **Guía paso a paso de responsabilidad civil ex delicto**, un pequeño manual cuyo objetivo es dar al lector un análisis actualizado, tanto teórico como práctico de la responsabilidad civil *ex delicto*, siendo la jurisprudencia la fuente principal y rectora para su elaboración.



Colección

PASO A PASO

Guías prácticas



ANÁLISIS DE LA CUSTODIA COMPARTIDA



Tania Folgueral Gutiérrez

Colaboradora del grupo Iberley-Colex

Al hablar sobre el sistema de guarda y custodia a adoptar cuando nos encontramos ante procedimientos de separación, divorcio o medidas paternofiliales, debemos ser conscientes de que se ha producido un **notable cambio en la realidad social que vivimos y, con ello, un consecuente cambio jurisprudencial, fundado en estudios psicológicos que aconsejan que la custodia compartida se considere como el sistema más razonable en interés del menor** siempre y cuando las circunstancias concretas del caso así lo aconsejen.

Así pues, y si bien es cierto que la figura de la guarda y custodia compartida ya fue integrada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 15/2005, de 8 de julio por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio y que dicha modificación devino como consecuencia directa de las posturas que ya por

entonces venían adoptando nuestros tribunales (a través de cuyos pronunciamientos se establecía un criterio claramente favorable hacia la adopción de este sistema), desde entonces han sido numerosas las resoluciones que estos han emitido en relación con esta materia, y ello, unido al hecho de que la Ley 15/2005, de 8 de julio deja sin regulación específica aspectos fundamentales relativos a la adopción de la custodia compartida como son los alimentos, la vivienda familiar, los tiempos de convivencia, etc., pone de relieve la imperiosa **necesidad de sentar unas bases jurídicas y criterios de actuación comunes en lo que a su adopción se refiere.**

Interés del menor

El auge del sistema de guarda y custodia compartida, y en consecuencia, la **necesidad de que los profesionales del derecho manejen de forma clara los criterios establecidos para su adopción o, en su caso, los que justifican su oposición**, devienen como consecuencia directa de la fijación de la doctrina jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo, a través de la cual, la Sala ha consolidado la institución de la guarda y custodia compartida como el **sistema normal e incluso deseable si las circunstancias concretas del caso así lo aconsejan** porque *"permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea"* (Sentencia del Tribunal Supremo N.º 257/2013, de 29 de abril. ECLI:ES:TS:2013:2246.)



Beneficios de la guarda y custodia compartida

Por su parte, en la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 758/2013, de 25 de noviembre, ECLI:ES:TS:2013:5710, la Sala enumeraba de forma clara y concisa aquellos **criterios por los que debe optarse preferentemente a la concesión (en aquellos casos que las circunstancias en atención al interés del menor lo permitan) de la guarda y custodia compartida**, toda vez que, en palabras del alto tribunal, con dicho sistema:

"a) Se fomenta la integración del menor con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia.

b) Se evita el sentimiento de pérdida.

c) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores.

d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio del menor, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia".

Lo que se pretende con la institución de la custodia compartida, es **aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial** y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y

crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos. (Sentencia del Tribunal Supremo N.º 368/2014, de 2 de julio)

Así pues, y ante dicha tendencia jurisprudencial, el 25 de junio de este año se aprobaba por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial la guía de criterios de actuación en materia de custodia compartida. **A través de su estudio, se hace posible llevar a cabo un profundo y minucioso análisis de las posturas y criterios mantenidos por los órganos jurisdiccionales de nuestro país en materia de guarda y custodia.**

La Editorial Colex publicará próximamente una guía paso a paso que analizará en profundidad el estudio realizado por el CGPJ, en la que el lector se encontrará no sólo un interesante examen de la **evolución legislativa de la custodia compartida** unido a un elaborado y clarificador estudio en lo que respecta al principio estrella que, de conformidad con el Alto Tribunal, **rige en cualquier procedimiento en el que las consecuencias de las medidas a adoptar afectan a los menores y que es, como no podía ser de otra manera, el interés superior de estos**, sino también un desgornado y actual análisis de la más reciente jurisprudencia emitida por los diferentes tribunales de nuestros país, junto con las opiniones que, a tenor de estas, emite el CGPJ:

- En primer término y partiendo de la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 257/2013, de 29 de abril. ECLI:ES:TS:2013:2246, mediante la que la Sala fija doctrina e incorpora en su fallo aquellos criterios que, a tenor de resoluciones anteriores,

(Sentencia N.º 623/2009, de 8 de octubre o Sentencia N.º 94/2010, de 11 de marzo, ECLI: ES:TS:2010:963), deben de tenerse en cuenta a la hora de adoptar un sistema de guarda y custodia compartida, la guía ofrece un estudio de los diferentes **pronunciamientos del Tribunal** con respecto a aspectos más prácticos como la **obligación que supone la elaboración de un plan contradictorio** (Sentencia del Tribunal Supremo N.º 515/2015, de 15 de octubre de 2014 ECLI:ES:TS:2014:3900, entre otras muchas), **de qué manera afectan las malas relaciones entre los progenitores al establecimiento de este tipo de guarda** (Sentencia del Tribunal Supremo N.º 143/2016, de 9 de marzo ECLI:ES:TS:2016:1159), **las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta en cuestión de alimentos** (Sentencia del Tribunal Supremo N.º 390/2015, de 26 de junio ECLI:ES:TS:2015:2736), **la influencia de la edad de los hijos** (Sentencia del Tribunal Supremo N.º 11/2018, de 11 de enero, ECLI:ES:TS:2018:40), entre otras muchas cuestiones de interés.

- Exposición de **las especialidades contenidas en el derecho foral autonómico de nuestro país en materia de guarda y custodia, a través del reflejo de las posturas mantenidas por los Tribunales Superiores de Justicia** que cuentan con derecho autonómico propio de la Comunidad Autónoma (Aragón, Cataluña, Navarra y País Vasco).
- Como colofón del análisis jurisprudencial, la guía, de la mano de lo establecido por el CGPJ, nos acercará a los **criterios que son tenidos en cuenta de manera recurrente por las distintas Audiencias Provinciales a la hora de decidir sobre el régimen de custodia compartida**: Informes emitidos por el equipo psicosocial, la audiencia del menor, el régimen de custodia preestablecido, etc., junto con un interesantísimo análisis de las carencias detectadas por el CGPJ en las sentencias de las diferentes Audiencias Provinciales, entre otros puntos de interés.

Además, y en aplicación de ese principio estrella de la materia al que nos venimos refiriendo, examinaremos **hasta dónde alcanza y cuáles son los límites que se imponen jurisprudencialmente al derecho de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos**, previsto en el artículo 106 del Código Civil, el sentido en el que, de acuerdo con nuestros tribunales ha de interpretarse y de qué forma debe ponerse en correlación con el interés del menor.

Por último, y pese a que debe partirse de la premisa de que la institución de una guarda y custodia compartida es una modalidad **incompatible con la violencia de género o con la violencia que se ha podido ejercer sobre los menores**, la existencia de dicha circunstancia no puede llevar a la automática denegación de dicha institución, sino que se requiere dilucidar en cada caso las circunstancias concretas, adoptando la decisión en atención al principio rector en la materia que nos ocupa, el interés del menor. Así pues, y pese a que nuestro ordenamiento jurídico es claro y taxativo, **la evolución jurisprudencial ha ido en la línea de flexibilizar los estrictos términos legales, en el sentido de entender que la mera denuncia no basta para excluir la guarda compartida, ni incluso para excluir la guarda individual a favor del progenitor denunciado**. En consecuencia, ofreceremos el análisis jurisprudencial más actual que ha de tenerse en cuenta cuando los profesionales del derecho se encuentren envueltos en procedimientos de separación, divorcio o medidas paterno-filiales en los hayan podido concurrir situaciones de violencia.

En último término, cabe advertir al lector que, como no podía ser de otra manera, la guía paso a paso sobre la custodia compartida vendrá acompañada de los formularios necesarios para el **efectivo ejercicio de los derechos e intereses de los menores en esta materia**.



PORTAL PARA CLIENTES

DESCUBRE LA NUEVA FORMA DE
COMPARTIR DOCUMENTACIÓN
CON TUS CLIENTES

SIN CAMBIAR DE SOFTWARE
DE NÓMINAS O CONTABILIDAD



La APP que
necesitas para
ofrecer consultas
profesionales

www.gdocu.net

Descárgate nuestra app



EL PROCEDIMIENTO MONITORIO





Tamara Pérez Castro
Colaboradora del grupo Iberley-Colex

El procedimiento monitorio se encuentra regulado en nuestro ordenamiento en los artículos 812 a 818 de la LEC.

Este procedimiento se constituye como la alternativa más rápida y ágil para la reclamación de deudas dinerarias, que se centra principalmente, en que la parte interesada presente ante el tribunal un documento con el que pueda acreditar la existencia de una **deuda dineraria, vencida, líquida, determinada y exigible**.

Desde el año 2011 en el procedimiento monitorio no existe límite cuantitativo, es decir, se puede reclamar cualquier deuda sea cual sea su importe.

El objeto de este procedimiento especial es la pretensión monitoria, consistente en pedir que el documento que se aporta se transforme por el tribunal en un título que lleve aparejada la ejecución.

La finalidad de este proceso es proporcionar al acreedor el título ejecutivo que el permita exigir judicialmente el pago de la deuda.

En cuanto al procedimiento, hay que distinguir varias posibilidades, según exista o no, oposición del deudor:

1. **Que el deudor pague:** el deudor puede pagarle directamente al acreedor, se deberá enviar un escrito al Juzgado y así finalizar el procedimiento. El deudor también puede ingresar las cantidades debidas en la cuenta de consignación del Juzgado de Primera Instancia.
2. **Que el deudor se oponga al pago en tiempo y forma:** el procedimiento monitorio se transformará, es decir, el asunto se resolverá en el juicio declarativo que corresponda (juicio verbal o ordinario).
3. **Que el deudor no pague ni tampoco se oponga dentro del plazo concedido de 20 días:** en este caso el procedimiento finaliza automáticamente. El Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto y el demandante podrá acudir a la vía de ejecución forzosa.

¿Qué documentos han de presentarse con la demanda?

1. Cualquier tipo de documento, da igual su forma o clase, pero siempre deberán estar firmados por el deudor o con su sello, marca o cualquier otra señal física o electrónica.
2. Facturas, albaranes de entrega o cualquier documento que, aunque esté creado por el acreedor únicamente, sea la forma habitual de documentar los créditos.

3. Certificaciones de impago de cantidades debidas de gastos comunes de las Comunidades de Propietarios.

Asimismo, es un procedimiento flexible, en el que podrá aportarse cualquier otro tipo de documento comercial que acredite la relación entere acreedor y deudor.

¿Ante quién se presenta la solicitud de procedimiento monitorio?

Le corresponderá de manera exclusiva al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor. En caso de que el domicilio o residencia del deudor no fueran conocidos, el del lugar en el que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago por parte del Tribunal, **salvo** en el caso de que se trate de la **reclamación de deuda** acreditada mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de **gastos de comunes de Comunidades de propietarios** de inmuebles urbanos, que en cuyo caso será competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

El procedimiento monitorio es, a día de hoy, el procedimiento más utilizado en el ámbito civil y la mayoría de ellos suelen finalizar con el pago o la ejecución de la deuda por parte del demandante.

A mayor abundamiento, a raíz de la **crisis del COVID-19**, este tipo de procedimiento **aumentó en un 10,9%, en el tercer trimestre de 2020** en el que se presentaron en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción 167.630 procedimientos monitorios.

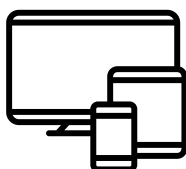
A través de la futura guía paso a paso sobre procedimiento monitorio que publicará la Editorial Colex, se hace un pormenorizado estudio del procedimiento civil más utilizado y siempre desde un punto de vista práctico, analizando la jurisprudencia más relevante, resolución de casos prácticos, respuesta a cuestiones que se nos pueden plantear en el día a día y una amplia selección de formularios y diversos esquemas.

En definitiva, el lector en esta guía podrá encontrar todas las herramientas necesarias para tramitar el procedimiento monitorio.

COLEX READER



Con la **nueva app "Coley Reader"**, compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde
cualquier dispositivo



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto
adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

**LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO**



APP compatible
con iOS y Android



ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es



**LEY ORGÁNICA DEL
RÉGIMEN ELECTORAL
(OBRA COMENTADA)**

En esta obra recopilamos la jurisprudencia más relevante referida a esta norma, artículos concordados, sombreado de las modificaciones más recientes y un útil índice analítico para localizar la información de una forma más sencilla, sin olvidar la inclusión de un Anexo con las Instrucciones de la Junta Electoral Central más interesantes.

PRECIO PAPEL: 18,95 €

DESCUBRA MÁS NOVEDADES

En nuestra web www.colex.es podrá conocer los nuevos lanzamientos de nuestras colecciones.

**CÓDIGOS BÁSICOS
CÓDIGOS COMENTADOS
GUÍAS PASO A PASO
MONOGRAFÍAS
VADEMECUM PRÁCTICO
LIBROS DE BOLSILLO
BIBLIOTECA DIGITAL
FORMACIÓN**

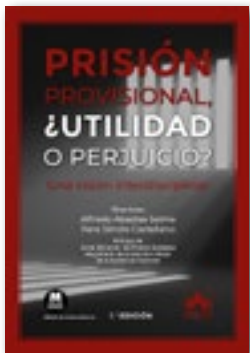
DESDE 7,95 €



**DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL
TEMAS PRÁCTICOS PARA SU ESTUDIO**

La presente obra de temas para el estudio de la parte especial del Derecho penal contiene una estructura de análisis de cada delito muy meditada y a la vez sencilla e intuitiva, y se nutre de la mejor doctrina científica y jurisprudencia recientes. Además, como hecho diferencial, la obra dispone de diversos recursos audiovisuales que se proponen para que quien quiera estudiar esta apasionante materia pueda ampliar sus conocimientos de forma rigurosa y a la vez amena.

PRECIO: 35,95 €



**LA PRISIÓN PROVISIONAL,
¿UTILIDAD O PERJUICIO?**

El lector encontrará una visión completa, interdisciplinar, que aúna teórica y práctica, con un primer bloque dedicado a cuestiones propias de dogmática jurídica, una segunda parte dedicada al régimen jurídico internacional de la prisión provisional y un tercer apartado que incluye el estudio de casos mediáticos.

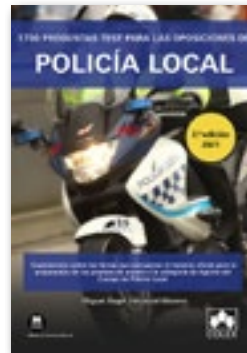
PRECIO: 25,95 €



**ADMINISTRACIÓN SANITARIA
Y RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL**

El enfoque teórico-práctico, la sistemática y la profundidad con que aborda el análisis de normativa, jurisprudencia y doctrina convierten a esta obra en una herramienta imprescindible tanto para que los operadores jurídicos puedan articular de forma adecuada estas reclamaciones como para que la Administración las resuelva conforme a los criterios normativos y a la consolidada doctrina de los tribunales y de los Consejos consultivos.

PRECIO: 25,95 €



**1750 PREGUNTAS TEST
PARA LAS OPOSICIONES
DE POLICÍA LOCAL**

Cuestionario con 1750 preguntas tipo test sobre los temas que componen el programa oficial para la preparación de las pruebas de acceso a la categoría de Agente de los cuerpos de Policía local de los Ayuntamientos. El test se compone de preguntas objetivas del conjunto del temario intercaladas por materias, realizadas desde la experiencia de un preparador y exponiendo la visión real de los exámenes propuestos por los tribunales de oposiciones.

PRECIO: 29,95 €



**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PASO A PASO**

A través de nuestra guía el lector encontrará todas las herramientas necesarias para tramitar cualquier tipo de expediente en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, tanto desde un punto de vista de un profesional como de un particular.

Para dotar a la obra de un mayor contenido práctico se incluyen esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudenciales, cuadros prácticos y formularios de interés.

PRECIO: 14,95 €



TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

Aprobado el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia

Este Anteproyecto de Ley gira entorno a los siguientes puntos:

- 1º Implantación de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en asuntos civiles y mercantiles. Tendrán valor de cosa juzgada.
- 2º Reforma de leyes procesales que afectará a todos los órdenes jurisdiccionales.
- 3º Transformación digital de la Administración de Justicia.

Plan Estatal de vivienda 2018-2021

Publicado en el BOE del 10/12/2020, prevé ayudas hasta el 31/12/2022 debido a la crisis de la COVID-19.

Creadas 33 nuevas unidades judiciales

Real Decreto 1050/2020, de 1 de diciembre, de creación de treinta y tres unidades judiciales COVID-19 correspondientes a la programación de 2020. En concreto, las nuevas unidades comprenden 30 nuevos juzgados y 3 plazas de magistrado.

Aprobado el Anteproyecto de LECRIM

El Consejo de Ministros del 24 de noviembre aprobaba el Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal y, además, el Anteproyecto de Ley Orgánica de la Fiscalía Europea.

La reforma del proceso penal, impulsada por ambas normas, cumple dos objetivos. El primero es armonizar nuestro sistema con el de los países de nuestro entorno, donde la investigación está al cargo del fiscal. El segundo, es incorporar a nuestro ordenamiento la nueva figura del Fiscal Europeo.

LIBRERÍA COLEX

PASEO DE LOS PUENTES, 14, 15004 A CORUÑA

FORMACIÓN IBERLEY

MICROCURSOS



- ➔ PROCEDIMIENTO CONCURSAL
- ➔ RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DE TRÁFICO
- ➔ PARTICIÓN DE LA HERENCIA
- ➔ RECLAMACIÓN DE TARJETAS *REVOLVING*
- ➔ EMBARGO Y EJECUCIONES CIVILES
- ➔ DERECHO PRECONCURSAL
- ➔ PROCESO ORDINARIO LABORAL



PRECIO: 29,95 €

SALUDABOGACÍA

**AHORA Y MÁS
QUE NUNCA
TU SALUD
SIGUE SIENDO
NUESTRA
PRIORIDAD**

VIDEOCONSULTA MÉDICA



ESPECIAL FAMILIAS

Familia sin hijos/as	89€
Familia con 1 hijo/a	123€
Familia con 2 hijos/as	157€
Familia con 3 hijos/as	192€
Familia con 4 hijos/as	201€
Familia con 5 hijos/as	231€

Tarifa plana mensual sin copago

RECIÉN COLEGIADOS

< de 35 años	30€/mes
--------------	---------

sin copago

NUEVAMUTUASANITARIA

**Evita las listas de espera
Desde el primer día**

**SIN CARENCIAS*
PROMOCIÓN**

CONTRATANDO ANTES DEL
31 de enero de 2021

Infórmate en:

91 290 90 90

contratacion@nuevamuasnitaria.es

(*) Tarifas ESPECIAL FAMILIAS válidas para 2021. Tarifa RECIÉN COLEGIADO menor de 35 años válida para 2021 y 2022. "Tarifas especial familias" dirigidas a parejas sin hijos cuyos miembros tengan menos de 45 años y familias con hijos cuya media de edad no supere los 35 años. Las tarifas se incrementarán en un 0,15% en concepto de TCCS. Para la revisión de primas en las sucesivas renovaciones, se atenderá a los criterios de actualización anual recogidos en las condiciones económicas de la póliza. Promoción "sin carencias" dirigida a nuevos asegurados que se den de alta del 2 al 31 de enero de 2021: no serán de aplicación los periodos de carencia de 180 días definidos en las condiciones generales del seguro, **salvo para la asistencia al parto que si es de aplicación. También se aplica la carencia de 24 meses para las prestaciones especiales siguientes: diagnóstico y tratamiento de la infertilidad y cirugía refractiva de la miopía.** Tarifas válidas para nuevos asegurados.